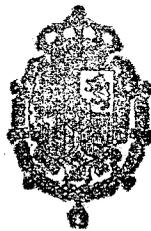


DIRECCIÓN.-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Ley autorizando al Gobierno á ratificar el Convento entre España y Francia de 27 de Noviembre de 1912, que define la situación respectiva de los dos países en Marruecos y el Protocolo firmado el mismo día concerniente al ferrocarril Tán-ger-Fes.—Páginas 26 á 32.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que, sobre la base del personal actual de Conserjes y Ordenanzas de Administración Militar, se constituyan dos agrupaciones, una al servicio del Cuerpo de Intendencia y la otra al de Intervención.—Páginas 32 y 33

Otro disponiendo pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de brigada D. Juan Alvarez del Vayo y Navarro.—Páginas 33.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Wenceslao Bellod y Palao.—Páginas 33 y 34.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. José Blanco Castro y D. Ataulfo Ayala López.—Página 34.

Otro nombrando Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Juan Spotorno y Bienert.—Página 34.

Otro autorizando al Jefe de Intendencia del servicio de transportes militares de Cádiz, para que contrate, con la Sociedad naviera La Roda Hermanos, el servicio semanal de comunicación directa entre dicha Plaza y el muelle del puerto de Larache para el transporte del personal, ganado y material del Ejército, y durante el tiempo que convenga al ramo de Guerra.—Página 34.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Administrador general de las minas de Almadén para que adquiera, sin las formalidades de subasta, de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas La Constancia, de Linares (Jaén), una máquina de vapor para el servicio de extracción en el pozo de «San Miguel», de aquellas minas.—Página 34.

Otro autorizando á la Dirección General de Aduanas para que pueda celebrar concurso para el suministro de carbones de marchamo que sean necesarios en las Aduanas durante los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918.—Página 35.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico Militar D. Juan Martínez de la Vega y Zegri.—Páginas 35 y 36.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 36.

Otra concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad Militar D. Bartolomé Navarro Casanova.—Páginas 36 y 37.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se interprete el artículo 3.º del capítulo 10 del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, en el sentido de reconocer la compatibilidad de haberes pasivos de Sargentos, Cabos é individuos de la Guardia Civil, con sueldos ó gratificaciones que disfruten en el Cuerpo de Vigilancia en cargos de Aspirantes, Agentes é Inspectores.—Páginas 37 y 38.

Otra nombrando Inspector especial de la Renta del Alcohol, con ejercicio en la provincia de Madrid, á D. Manuel Aguilera Mancebo.—Página 38.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el concurso celebrado para proveer las Direcciones Médicas de los Establecimientos balnearios vacantes, y disponiendo se expidan los nombramientos en la forma que se indica.—Página 38.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el Reglamento del Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Página 38 á 40.

Otra disponiendo se signifiquen al Ministro de la Gobernación los hechos que se indican para que invite á la Diputación Provincial de León al pago del servicio que se menciona.—Página 40.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares numerarios del segundo grupo de Exactas de las Facultades de Ciencias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Oviedo y Zaragoza, á D. Eduar-

do Torroja, y nombrando para sustituirle á D. Daniel de Cortázar, Consejero de Instrucción Pública.—Página 40.

Otra disponiendo se den las gracias al Duque de San Pedro de Galatino por su acierto en el desempeño del cargo de Comisario Regio en la Exposición internacional de Bellas Artes celebrada en Roma.—Páginas 40 y 41.

Otra disponiendo que el Maestro D. Félix Serrano pase á ocupar en el escalafón general el lugar que se menciona.—Página 41.

Otra disponiendo se anuncie á concurso la provisión de una plaza de Profesor con destino á la enseñanza de Heliografía, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 41.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á favor del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el gasto de 24.000 pesetas para atender durante el trimestre actual á los gastos que se mencionan.—Página 41.

Otra disponiendo se admita á las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles de los Maestros superiores de primera enseñanza, y que en el caso de no pasar los aspirantes el título de Bachiller, el de Perito ó Profesor mercantil ó el de Maestro superior de primera enseñanza, puedan tomar parte en las referidas oposiciones siempre que justifiquen tener aprobados los ejercicios que se exijan para obtener los referidos títulos.—Página 41.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando que por el Embajador de Austria se ha comunicado al Ministerio de Estado, en Nota de 3 de Marzo próximo pasado, que el Departamento Imperial y Real de la Justicia, en lo que concierne al curso de las comisiones rogatorias, desea que las procedentes de los Tribunales españoles se transmitan á los Tribunales de Austria por la vía diplomática, en consonancia con el Tratado de extradición existente entre ambos países.—Página 41.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 42.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Administración. — Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia).—Página 42.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Disposición que D. Diego López García sea admitido á los ejercicios de oposición para proveer las plazas de Profesor de entrada de Dibujo Artístico, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.*—Página 42.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor de Heliografía, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 42.

Lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones anunciadas para proveer las Catedras de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Coruña, Oviedo y Santiago.—Página 43.

Dirección General de Primera enseñanza.—*Dictando instrucciones para la apli-*

cación del Real decreto de 14 de Marzo próximo pasado.—Página 43.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Eléctrica de Guadaíajara, Sociedad de seguros Euskaria, Sociedad minera El Guindo, Compañía de seguros La Unión Alcoyana, Agencia ejecutiva del Pósito de Grises (Zaragoza), Sociedad Minas del Tesorero, Sociedad La Papelera Madrileña, Minas de Hierro del Narcea, Banco Hipotecario de España, Comisión Provincial de Coruña, Cooperativa Eléctrica, Madrid; Sociedad general del puerto de Pasajes y Sociedad anónima minera Nievas.

ANEXO 2.º—TRIBUNAL.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—*Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares, durante el mes de Febrero del año actual.*

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Diciembre del año próximo pasado.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—*Páginas 30 y 31.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, REY de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno á ratificar el Convenio entre España y Francia, de 27 de Noviembre de 1912, que define la situación respectiva de los dos países en Marruecos, y el protocolo firmado el mismo día, concerniente al ferrocarril Tánger Fez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

CANCILLERÍA

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, CELEBRADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1912, PARA PRECISAR LA SITUACIÓN RESPECTIVA DE LOS DOS PAÍSES CON RELACIÓN AL IMPERIO XERIFIANO

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Francesa.

Desearios de precisar la situación respectiva de España y Francia, con relación al Imperio Xerifiano:

Considerando, por otra parte, que el presente Convenio les ofrece ocasión propicia de afirmar sus sentimientos de amistad recíproca y su voluntad de armonizar los intereses de los dos países en Marruecos,

Han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España.

Al Excelentísimo Señor Don Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Senador vitalicio, Ministro de Estado, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII, condecorado con la Medalla de Oro de Alfonso XIII, etc., etc., etcétera, y

El Presidente de la República Francesa.

Al Excelentísimo Señor León, Marcel, Isidore, Geoffroy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de España, Comendador de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado los poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno de la República francesa reconoce que, en la zona de influencia española, toca á España velar por la tranquilidad de dicha zona y prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las reformas administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares de que necesita, así como para todos los Reglamentos nuevos y las modificaciones de los Reglamentos existentes que esas reformas llevan consigo, conforme á la Declaración franco inglesa de 8 de Abril de 1904 y al Acuerdo franco alemán de 4 de Noviembre de 1911.

Las regiones comprendidas en la zona de influencia determinada en el artículo 2.º, continuarán bajo la Autoridad civil y religiosa del Sultán en las condiciones del presente Acuerdo.

Dichas regiones serán administradas, con la intervención de un Alto Comisario español, por un Jalifa que el Sultán es-

cogerá de una lista de dos candidatos presentados por el Gobierno español. Las funciones de Jalifa no le serán mantenidas ó retiradas al titular más que con el consentimiento del Gobierno español.

El Jalifa residirá en la zona de influencia española, y habitualmente en Tetuán; estará provisto de una delegación general del Sultán, en virtud de la cual ejercerá los derechos pertenecientes á éste.

La Delegación tendrá carácter permanente. En caso de vacante las funciones de Jalifa las llenará provisionalmente y de oficio el Bajá de Tetuán.

Los actos de la Autoridad marroquí en la zona de influencia española serán intervenidos por el Alto Comisario español y sus Agentes. El Alto Comisario será el único intermediario en las relaciones que el Jalifa, en calidad de Delegado de la Autoridad imperial en la zona española, tendrá que mantener con los agentes oficiales extranjeros, dado que, por lo demás, no se derogará el artículo 5.º del Tratado franco xerifiano del 30 de Marzo de 1912.

El Gobierno de S. M. el Rey de España velará por la observancia de los Tratados, y, especialmente, de las cláusulas económicas y comerciales insertas en el Acuerdo franco alemán de 4 de Noviembre de 1911.

No podrá imputarse responsabilidad al Gobierno xerifiano por reclamaciones fundadas en hechos acaecidos bajo la administración del Jalifa en la zona de influencia española.

ARTÍCULO II.

En el Norte de Marruecos, la frontera separativa de las zonas de influencia española y francesa partirá de la embocadura del Meluya y remontará la vaguada de este río hasta un kilómetro aguas abajo de Mexera Killa. Desde este punto, la línea de demarcación seguirá hasta el Yebel Beni Hasen el trazado fijado por el artículo 2.º del Convenio de 3 de Octubre de 1904.

En el caso de que la Comisión mixta de limitación, prevista en el párrafo primero del artículo 4.º, comprobase que el morabito de Sidi Maaruf depende de l

fracción meridional de Beni Buyagi, este punto sería atribuido á la zona francesa. Sin embargo, la línea de demarcación de las dos zonas, después de haber englobado dicho morabito, no pasaría á más de un kilómetro al Norte ni de dos kilómetros al Oeste del mismo, para ir á unirse al trazado que el párrafo anterior determina.

Del Yebel Beni Hasen la frontera se dirigirá hacia el Uad Uarga, lo alcanzará al Norte de la Yemas de los Ochorfa de Tafrant, aguas arriba de la curva formada por el río, y de allí continuará en dirección Oeste por la línea de las alturas que dominan la orilla derecha del Uad Uarga hasta su intersección con la línea Norte Sur definida en el artículo 2.º del Convenio de 1904. En esta parte de su transcurso, la frontera seguirá lo más estrechamente posible el límite Norte de las tribus ribereñas del Uarga y el límite Sur de las que no sean ribereñas, asegurando una comunicación militar no interrumpida entre las diferentes regiones de la zona española.

Remontará en seguida hacia el Norte, manteniéndose á una distancia de 25 kilómetros, por lo menos, al Este del camino de Fez á Alcazarquivir por Uszan hasta encontrar el Uad Lucus, cuya vaguada bajará hasta el límite entre las tribus de Sarsar y Tlig. Desde este punto se tornará el Yebel Gani, dejando esta montaña en zona española á reserva de que no se construyan sobre ella fortificaciones permanentes. En fin, la frontera se unirá al paralelo 35º de latitud Norte entre el aduar Mgaría y la Marya de Sidi Selama y seguirá este paralelo hasta el mar.

Al Sur de Marruecos, la frontera de las zonas española y francesa estará definida por la vaguada del Uad Drax, remontándola desde el mar hasta su encuentro con el meridiano 11º al Oeste de París, y continuará por dicho meridiano hacia el Sur hasta su encuentro con el paralelo 27º 40' de latitud Norte. Al Sur de este paralelo, los artículos 5.º y 6.º del Convenio de 3 de Octubre de 1904 continuarán siendo aplicables. Las regiones marroquíes situadas al Norte y al Este de los límites indicados en este párrafo pertenecerán á zona francesa.

ARTÍCULO III.

Habiendo concedido á España el Gobierno marroquí, por el artículo 8.º del Tratado de 26 de Abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni), queda entendido que el territorio de este establecimiento tendrá los límites siguientes: al Norte, el Uad Bu Sedra, desde su embocadura; al Sur, el Uad Nun, desde su embocadura; al Este, una línea que diste aproximadamente 25 kilómetros de la costa.

ARTÍCULO IV.

Una Comisión técnica, cuyos individuos serán designados en número igual

por los Gobiernos español y francés, fijará el trazado exacto de los límites especificados en los artículos anteriores. En su trabajo, la Comisión podrá tener en cuenta, no solamente los accidentes topográficos, sino también las contingencias locales.

Las actas de la Comisión no tendrán valor ejecutivo sino después que las ratifiquen ambos Gobiernos.

Sin embargo, los trabajos de la Comisión antes prevista no serán obstáculo á la toma de posesión inmediata por España de su establecimiento de Ifni.

ARTÍCULO V.

España se compromete á no esquivar ni ceder en forma alguna, siquiera sea á título temporal, sus derechos en todo ó parte del territorio comprendido en su zona de influencia.

ARTÍCULO VI.

Con objeto de asegurar el libre paso del Estrecho de Gibraltar, ambos Gobiernos convienen en no dejar que se eleven fortificaciones ó obras estratégicas cualesquiera en la parte de la costa marroquí á que se refieren el artículo 7.º de la Declaración franco-inglesa de 8 de Abril de 1904, y el artículo 14 del Convenio hispano-francés de 3 de Octubre del mismo año, y comprendida en las respectivas esferas de influencia.

ARTÍCULO VII.

La ciudad de Tánger y sus alrededores estarán dotadas de un régimen especial, que será determinado ulteriormente, y formarán una zona entre los límites abajo descritos.

Partiendo de Punta Altares, en la costa Sur del Estrecho de Gibraltar, la frontera se dirigirá en derecha á la cresta del Yebel Beni Mayimel, dejando al Oeste la aldea llamada Dzar ez Zeitun, y seguirá en seguida la línea de los límites entre el Fhas, por un lado, y las tribus de Anyera y Uad Ras por el otro, hasta el encuentro del Uad Zeguir. De allí la frontera continuará por la vaguada del Uad Zeguir, y después por la de los Uad M'harhar y Tzahadartz hasta el mar; todo conforme al trazado indicado en la carta del Estado Mayor español, que tiene por título *Croquis del Imperio de Marruecos*, á escala de 1.100.000, edición de 1906.

ARTÍCULO VIII.

Los Consulados, las Escuelas y todos los establecimientos españoles y franceses que actualmente existen en Marruecos serán mantenidos.

Los dos Gobiernos se obligan á hacer que se respete la libertad y la práctica externa de todo culto existente en Marruecos.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, por lo que le concierne, hará de modo que los privilegios religiosos al presente ejercidos por el clero regular y secular español, no subsistan en la zona francesa. Sin embargo, en esa zona las misio-

nes españolas conservarán sus establecimientos y propiedades actuales, pero el Gobierno de S. M. el Rey de España no se opondrá á que se afecte á ellos religiosos de nacionalidad francesa. Los nuevos establecimientos que esas misiones fundasen serán confiados á religiosos franceses.

ARTÍCULO IX.

Mientras el ferrocarril Tánger Fez no se construya, no se pondrá ninguna trabas al paso de convoyes de aprovisionamientos destinados al Majzen ni á los viajes de los funcionarios xerifianos ó extranjeros entre Fez y Tánger y viceversa, como tampoco al paso de su escolta y de sus armas y bagajes, en la inteligencia de que las Autoridades de la zona atravesada habrán sido previamente informadas. Ninguna tasa ó derecho especial de tránsito podrá ser percibido por ese paso.

Después de la construcción del ferrocarril Tánger-Fez, podrá usarse éste para dichos transportes.

ARTÍCULO X.

Los impuestos y recursos de todas clases en la zona española quedarán afectos á los gastos de ésta.

ARTÍCULO XI.

El Gobierno xerifiano no podrá ser llamado á participar en ningún concepto á los gastos de la zona española.

ARTÍCULO XII.

El Gobierno de S. M. el Rey de España no causará perjuicio á los derechos, prerrogativas y privilegios de los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 y 1910 en la zona de influencia española.

A fin de armonizar el ejercicio de estos derechos con la nueva situación, el Gobierno de la República usará de su influencia sobre el Representante de los tenedores para que el funcionamiento de las garantías en dicha zona sea de acuerdo con las disposiciones siguientes:

La zona de influencia española contribuirá á las cargas de los empréstitos de 1904 y 1910 en la proporción (reducción hecha de las quincecientas mil pesetas habiendo de que se hablará después) que los puertos de dicha zona aportan al total de los ingresos de aduanas de los puertos abiertos al comercio.

Esta contribución se fija provisionalmente en 7,95 por 100, cifra basada sobre los resultados de 1911. Será revisable anualmente á petición de una ú otra de las partes.

La revisión prevista deberá hacerse antes del 15 de Mayo que siguiera al ejercicio que le sirva de base. En el pago que el Gobierno español efectúe, como se dice más abajo, el 1.º de Junio, se tendrán en cuenta sus resultados.

El Gobierno de S. M. el Rey de España constituirá cada año (el 1.º de Marzo para el servicio del empréstito de 1910, y el 1.º de Junio para el servicio del empréstito

de 1904), en manos del Representante de los tenedores de los títulos de estos dos empréstitos, el importe de las anualidades fijadas en el párrafo precedente. En consecuencia, la recaudación á nombre de los empréstitos se suspenderá en la zona española por aplicación de los artículos 20 del Contrato de 12 de Junio de 1904 y 19 del Contrato de 17 de Mayo de 1910.

La intervención de los tenedores y los derechos relativos á la misma, cuyo ejercicio se habrá suspendido en virtud de los pagos del Gobierno español, se restablecerán tal como existen actualmente, en el caso en que el Representante de los tenedores tuviera que reanudar la recaudación directa conforme con los contratos.

ARTÍCULO XIII.

Por otra parte, ha lugar á asegurar á la zona española y á la zona francesa el producto que á cada una de ellas corresponde sobre los derechos de importación percibidos.

Los dos Gobiernos convienen:

1.º En que, calculados los ingresos aduaneros que cada una de las dos Administraciones zoneras perciba sobre mercancías introducidas por sus Aduanas con destino á la otra zona, corresponderá á la zona francesa una suma total de quinientas mil pesetas hassani, que se descompondrá así:

a) Un tanto alzado de trescientas mil pesetas hassani, aplicable á los ingresos de los puertos del Oeste;

b) Una suma de doscientas mil pesetas hassani, aplicable á los ingresos de la costa mediterránea, sujeta á revisión cuando el funcionamiento de los ferrocarriles suministre elementos exactos de cálculo. Esa revisión eventual podría aplicarse á los pagos anteriormente efectuados, si el importe de éstos fuese superior al de los pagos que se hayan de realizar en el porvenir. Sin embargo, los reembolsos de que se trata no versarían más que sobre el capital y no darían lugar á cálculo de intereses.

Si la revisión así efectuada diera lugar á reducir los ingresos franceses relativos á los productos de Aduanas de los puertos del Mediterráneo, llevaría consigo *ipso facto* el aumento de la participación española en las cargas de los empréstitos antes mencionados.

2.º En que los ingresos aduaneros percibidos por la oficina de Tánger deberán repartirse entre la zona internacionalizada y las dos otras zonas á prorrata del destino final de las mercancías. En espera de que el funcionamiento de los ferrocarriles permita un reparto exacto de las sumas debidas á la zona española y á la zona francesa, el servicio de Aduanas entregará en depósito al Banco de Estado el remanente de esos ingresos, previo pago de la parte de Tánger.

Las Administraciones aduaneras de las dos zonas se pondrán de acuerdo por medio de Representantes, que se reunirán periódicamente en Tánger, sobre las medidas convenientes para asegurar la unidad en la aplicación de los Aranceles. Estos Delegados se comunicarán, á todos los efectos útiles, las informaciones que hayan podido obtener tanto sobre contrabando como respecto á las operaciones irregulares que pudieran llegar á efectuarse en las oficinas de Aduanas.

Ambos Gobiernos se esforzarán en poner en vigor, en 1.º de Marzo de 1913, las medidas previstas por el presente artículo.

ARTÍCULO XIV.

Las garantías afectas en zona española al crédito francés en virtud del Acuerdo franco-marroquí de 21 de Marzo de 1910 pasarán á garantizar el crédito español y recíprocamente las garantías afectas en zona francesa al crédito español, en virtud del Tratado hispano-marroquí de 16 de Noviembre de 1910 pasarán á garantizar el crédito francés. Con objeto de reservar á cada zona el importe de los impuestos mineros que naturalmente deben corresponderle, queda entendido que el canon proporcional de extracción pertenecerá á la zona donde esté situada la mina, aunque sea percibido á la salida por una Aduana de la otra zona.

ARTÍCULO XV.

En lo que atañe á los anticipos hechos por el Banco de Estado sobre el 5 por 100 de las Aduanas, ha parecido equitativo hacer soportar á las dos zonas, no solamente el reembolso de dichos anticipos, sino también, de una manera general, las cargas de la liquidación del pasivo actual del Majzen.

En el caso en que se hiciera dicha liquidación por medio de un empréstito á corto ó á largo plazo, cada una de ambas zonas contribuiría al pago de las anualidades de este empréstito (intereses y amortización) en proporción igual á la establecida para el reparto entre dichas zonas de las cargas de los empréstitos de 1904 y 1910.

El tipo del interés, plazos de amortización y conversión, las condiciones de la emisión y, si ha lugar, las garantías del empréstito, se fijarán de acuerdo por ambos Gobiernos.

En la liquidación no se incluirán las deudas contraídas con posterioridad á la firma del presente acuerdo.

El importe total del pasivo á liquidar comprende, sobre todo: 1.º, los anticipos del Banco de Estado garantizados con el 5 por 100 del producto de las Aduanas; 2.º, las deudas liquidadas por la Comisión instituida en virtud del Reglamento del Cuerpo diplomático en Tánger, de 29 de Mayo de 1910. Ambos Gobiernos se reservan examinar conjuntamente los créditos que no sean los antes citados con

los números 1 y 2, comprobar su legitimidad y, en caso de que el total del pasivo excediese sensiblemente de la suma de 25 millones de francos, comprenderlos ó no en la liquidación mencionada.

ARTÍCULO XVI.

Comoquiera que la autonomía administrativa de las zonas de influencia española y francesa no puede menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos, conforme al Acta de Algeciras, por el Gobierno marroquí, en todo el territorio del Imperio, al Banco de Estado de Marruecos, éste continuará disfrutando, sin disminución ni reserva, en cada una de las dos dichas zonas, todos los derechos emanados de los actos que lo rigen. No podrá por la expresada autonomía de las zonas ponerse obstáculo á su acción, y los dos Gobiernos le darán facilidades para el libre y completo ejercicio de sus derechos.

El Banco de Estado de Marruecos, de acuerdo con las dos Potencias interesadas, podrá modificar las condiciones de su funcionamiento á fin de ponerlas en armonía con la organización territorial de cada zona.

Los dos Gobiernos recomendarán al Banco de Estado el estudio de una modificación de sus Estatutos que permita:

1.º Crear un segundo Alto Comisario marroquí que sería nombrado por la Administración de la zona de influencia española, después de ponerse de acuerdo con el Consejo de Administración del Banco.

2.º Conferir á este segundo Alto Comisario para salvaguardia de los intereses legítimos de la Administración de la zona española, atribuciones tan idénticas como sea posible á las del Alto Comisario actual, y sin perjudicar al funcionamiento normal del Banco.

A los fines antes indicados se harán por los dos Gobiernos todas las gestiones que sean útiles para obtener la revisión regular de los Estatutos del Banco y del Reglamento de las relaciones de éste con el Gobierno marroquí.

A fin de precisar y completar la inteligencia recaída entre ambos Gobiernos, y hecha constar por la carta que el Ministro de Negocios extranjeros de la República dirigió el 23 de Febrero de 1907, al Embajador de S. M. el Rey de España en París, el Gobierno francés se compromete, en lo que concierne á la zona española, y á reserva de los derechos del Banco:

1.º A no apoyar candidatura alguna cerca del Banco de Estado;

2.º A dar á conocer al Banco su deseo de ver toma das en consideración para los empleos en dicha zona, las candidaturas de nacionalidad española.

Recíprocamente, el Gobierno español se compromete, en lo que concierne á la zona francesa, á reserva de los derechos del Banco;

1.º A no apoyar ninguna candidatura cerca del Banco de Estado;

2.º A dar á conocer al Banco su deseo de ver tomadas en consideración, para los empleos en dicha zona, las candidaturas de nacionalidad francesa.

Por lo que se refiere:

1.º A las acciones del Banco que pudieran pertenecer al Majzen;

2.º A los beneficios correspondientes al Majzen en las operaciones de acuñación y refundición de moneda, así como en cualesquiera otras operaciones monetarias (artículo 37 del Acta de Algeciras), queda entendido que será atribuida á la Administración de la zona española una parte calculada, según el mismo tanto por ciento que el cánón y los beneficios del monopolio de tabacos.

ARTÍCULO XVII.

Comoquiera que la autonomía administrativa de las zonas de influencia española y francesa en Marruecos no puede menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos, conforme al Acta general de Algeciras, por el Gobierno marroquí en todo el territorio del Imperio á la Sociedad Internacional de Monopolio cointeresado de los tabacos en Marruecos, dicha Sociedad continuará disfrutando sin disminución ni reserva todos los derechos emanados de los actos que la rigen. No podrá por la expresada autonomía de las zonas ponerse obstáculo á su acción y los dos Gobiernos le darán facilidades para el libre y completo ejercicio de sus derechos.

No podrán ser modificadas sino por acuerdo entre las dos potencias interesadas, las condiciones actuales de la explotación del Monopolio y en particular las tarifas de los precios de venta.

El Gobierno francés no pondrá obstáculo á que el Gobierno de S. M. el Rey de España se concierte con el Monopolio, á fin de obtener que ceda todos sus derechos y privilegios á un tercero ó para rescatarle amistosamente por anticipado dichos derechos y privilegios. Si el Gobierno español, como consecuencia del rescate anticipado, deseara modificar en su zona las condiciones generales de la explotación del monopolio, como por ejemplo, si quisiese rebajar los precios de venta, deberá dejar á salvo los intereses de la zona francesa, y los dos Gobiernos se pondrán de acuerdo exclusivamente con dicho fin.

Las precedentes estipulaciones tendrán carácter de reciprocidad y se aplicarán en el caso de que el Gobierno francés deseara hacer uso de las facultades reconocidas al Gobierno español por el párrafo anterior.

Con objeto de evitar que la Sociedad pudiera oponerse á un rescate parcial del monopolio, se comprometerán desde ahora los dos Gobiernos á que el derecho de rescate previsto en el artículo 24 del

pliego de condiciones sea ejercido en una y otra zona tan pronto como sea posible, es decir, el 1.º de Enero de 1913, previniendo á la Sociedad antes del 1.º de Enero de 1913. A partir del 1.º de Enero de 1913 habrá libertad en cada una de las dos zonas para establecer, según convenga á las mismas, los impuestos que constituyen el monopolio.

Los dos Gobiernos, respetando el pliego de condiciones, se pondrán de acuerdo para obtener:

A) La creación de un segundo Comisario, nombrado por la Administración de la zona de influencia española;

B) La determinación de las atribuciones que á este segundo Comisario le sean necesarias para dejar á salvo los intereses legítimos de la Administración de la zona española, sin perjudicar al funcionamiento normal del monopolio;

C) El reparto por mitad entre los dos Comisarios de la suma de cinco mil ducres mojazafes plata, pagada anualmente por la Sociedad, como retribución del Comisario.

A fin de mantener, mientras dure el monopolio, la identidad de las tarifas de precios de venta en las dos zonas, los dos Gobiernos se comprometen á no gravar con nuevos impuestos el monopolio ó á sus derechohabientes, sin ponerse previamente de acuerdo.

El producto de las multas impuestas á la Sociedad por incumplimiento del pliego de condiciones ó abusos (art. 31 del pliego de condiciones) beneficiará al Tesoro de la zona donde se hayan cometido los abusos ó infracciones.

Para el reparto del canon fijo anual y de los beneficios (artículos 20 al 23 del pliego de condiciones) se aplicará un tanto por ciento, que será determinado por la potencia de consumo de la zona española en comparación con la potencia de consumo total del Imperio. Esta potencia de consumo será evaluada con arreglo á las percepciones de Aduanas que queden efectivamente en manos de la Administración de la zona española, teniendo en cuenta el abono previsto en el artículo 13.

ARTÍCULO XVIII.

En lo que atañe á la Junta de Valoraciones de Aduanas, á la Junta especial de Obras Públicas y á la Comisión general de adjudicaciones, durante el período en que esas Juntas continúen en vigor, se reservará á la designación del Jalifa de la zona española uno de los puestos de Delegado xerifiano en cada una de dichas tres Juntas.

Ambos Gobiernos están de acuerdo para reservar á cada zona y afectar á sus obras públicas el producto de la tasa especial percibida en sus puertos en virtud del artículo 56 del Acta de Algeciras. Los servicios respectivos serán autónomos.

A condición de reciprocidad, los Dele-

gados de la Administración de la zona francesa votarán con los Delegados del Jalifa en las cuestiones que interesen á la zona española, y sobre todo en cuanto concierne á la determinación de los trabajos que hayan de efectuarse con los fondos de la tasa especial, á su ejecución y á la designación del personal que esa ejecución requiera.

ARTÍCULO XIX.

El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se concertarán para:

1.º Cualesquiera modificaciones que en lo futuro hubieran de hacerse en los derechos de Aduanas;

2.º La unificación de las tarifas postales y telegráficas en el interior del Imperio.

ARTÍCULO XX.

La línea de ferrocarril Tánger-Fez se construirá y explotará en las condiciones determinadas por el Protocolo anejo al presente Convenio.

ARTÍCULO XXI.

El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se comprometen á provocar la revisión (de acuerdo con las otras Potencias y sobre la base del Convenio de Madrid) de las listas y situación de los protegidos extranjeros y asociados agrícolas á que se refieren los artículos 8 y 16 de dicho Convenio.

Igualmente convienen en gestionar cerca de las Potencias signatarias cualquier modificación del Convenio de Madrid que permitiese en momento oportuno el cambio del régimen de los protegidos y asociados agrícolas, y eventualmente la derogación de la parte de dicho Convenio referente á los protegidos y asociados agrícolas.

ARTÍCULO XXII.

Los súbditos marroquíes originarios de la zona de influencia española estarán en el extranjero bajo la protección de los Agentes diplomáticos y consulares de España.

ARTÍCULO XXIII.

Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones diplomáticas, los Gobiernos español y francés se emplearán cerca del Jalifa del Sultán y del Sultán mismo, respectivamente, á fin de que las quejas presentadas por administrados extranjeros contra las Autoridades marroquíes ó las personas que obran en concepto de tales, y que no hubieren podido arreglarse por mediación del Cónsul español ó francés y del Cónsul del Gobierno interesado, sean sometidas á un árbitro *ad hoc* para cada asunto, designado de común acuerdo por el Cónsul de España ó de Francia y el de la Potencia interesada, y en defecto de éstos, por los dos Gobiernos de dichos Cónsules.

ARTÍCULO XXIV.

El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República Francesa se reservan la facultad de proceder, en las zonas respectivas, al establecimiento de organizaciones judiciales inspiradas en sus legislaciones propias.

Una vez que esas organizaciones se hayan establecido y que los nacionales y protegidos de cada país estén, en la zona de éste, sometidos á la jurisdicción de tales Tribunales, el Gobierno de S. M. el Rey de España, en la zona de influencia francesa, y el Gobierno de la República Francesa, en la zona de influencia española, someterán asimismo á dicha jurisdicción local á sus respectivos nacionales y protegidos.

Mientras el párrafo 3.º del artículo 11 del Convenio de Madrid de 3 de Junio de 1880 siga en vigor, la facultad que pertenece al Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Xerifiana de entender en apelación en las cuestiones de propiedad inmueble de los extranjeros, por lo que concierne á la zona española, formará parte del conjunto de los poderes delegados al Jálifa.

ARTÍCULO XXV.

Las Potencias signatarias se comprometen á prestar, desde ahora, en sus posesiones de África, su entero concurso á las Autoridades marroquíes para la vigilancia y represión del contrabando de armas y municiones de guerra.

La vigilancia en las aguas territoriales de las respectivas zonas española y francesa será ejercida por los elementos que organice la Autoridad local ó por los del Gobierno protector de dicha zona.

Ambos Gobiernos se concertarán para uniformar la reglamentación del derecho de visita.

ARTÍCULO XXVI.

Los acuerdos internacionales que Su Majestad Marroquí estipule en lo sucesivo no se extenderán á la zona española más que con el previo consentimiento del Gobierno de S. M. el Rey de España.

ARTÍCULO XXVII.

El Convenio de 26 de Febrero de 1904, renovado el 3 de Febrero de 1909, y el Convenio general del Haya de 18 de Octubre de 1907 se aplicarán á las diferencias que se suscitasen entre las partes contratantes con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Convenio y no hubiesen sido zanjadas por la vía diplomática; se estipulará un compromiso y se procederá de acuerdo con las reglas de dichos Convenios en tanto en cuanto no se las derogue por acuerdo expreso en el momento del litigio.

ARTÍCULO XXVIII.

Todas las cláusulas de los Tratados, Convenios y Acuerdos anteriores que

fuesen contrarias á las estipulaciones que preceden, quedan derogadas.

ARTÍCULO XXIX.

El presente Convenio será notificado á los Gobiernos signatarios del Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras.

ARTÍCULO XXX.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán, en Madrid, en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el veintiseiete de Noviembre de mil novecientos doce.

(L. S.)=Manuel García Prieto.

(L. S.)=Geoffray.

Protocolo relativo al ferrocarril
Tánger Fez.

ARTÍCULO 1

En el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la firma del presente Convenio—entendiéndose que solamente después de su ratificación se otorgará la concesión á que se refieren los artículos 2 y siguientes—, los Gobiernos de España y Francia determinarán, en sus zonas respectivas, el trazado general de la línea y sus estaciones principales.

En este mismo plazo fijarán, de común acuerdo, por una parte, los puntos en que la línea deberá atravesar los límites Norte y Sur de la zona española, y por otra, después de consultar con la Autoridad de Tánger calificada á este efecto, el trazado de la sección comprendida entre el límite Norte de la zona española y Tánger.

ARTÍCULO 2

Toda la línea se concederá á una Compañía única, que se encargará de los estudios definitivos, de su construcción y de su explotación.

La concesión se otorgará:

Para la sección situada en la zona francesa, por el Sultán, bajo la autoridad y con la garantía de Francia;

Para la sección situada en la zona española, por el Jálifa, bajo la autoridad y con la garantía de España;

Y, por último, para la sección comprendida entre el límite Norte de la zona española y Tánger, por Autoridades calificadas á este efecto y bajo la garantía de estas Autoridades.

Sin embargo, en caso de que las susodichas Autoridades no estuvieran definitivamente constituidas en el momento en que podrán ser hechas las concesiones española y francesa, los dos Gobiernos contratantes convienen en que la concesión del tramo Tánger y arrabal, se hará, bajo su garantía común y previa inteligencia entre los dos Gabinetes, por el Sultán, para ser traspasada después, con los derechos y obligaciones que lleva consigo, á la Autoridad tangerina.

ARTÍCULO 3

La expresada Compañía no podrá ser concesionaria de ninguna otra línea, ya sea completamente independiente de la precedente, ya se enlace con ella, excepto la hecha de las vías de muelle destinadas á servir el puerto de Tánger.

Por el contrario, no podrá negarse á dejar penetrar en sus estaciones las líneas cuyo establecimiento se decida por uno ú otro de los dos Gobiernos y á asegurar en dichas estaciones el servicio común, tanto si estas líneas se construyen y explotan directamente por cualquiera de los dos Gobiernos, como si fuesen concedidas por ellos á otras Compañías.

Tendrán también las mismas obligaciones con relación á los empalmes particulares que se autoricen por España ó por Francia á favor de sus súbditos ó de súbditos extranjeros, conforme al artículo 7.º del Tratado franco-alemán de 4 de Noviembre de 1911.

Se entiende que serán de cuenta de los Estados, Compañías ó particulares interesados, los gastos de las nuevas instalaciones que resulten necesarias con este motivo, así como los suplementarios de explotación á que dichas líneas y empalmes dieren lugar.

ARTÍCULO 4

El capital, tanto en acciones como en obligaciones, de la Compañía concesionaria será en un 60 por 100 francés y en un 40 por 100 español.

España y Francia se reservan la facultad de ceder, de común acuerdo, y si á ello hubiese lugar, una participación á los capitales de otras nacionalidades, especificándose desde ahora que esta parte no podrá exceder en ningún caso del 8 por 100 y que se deducirá por mitad de las participaciones de 60 por 100 y 40 por 100 á que se refiere el párrafo anterior.

Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de designar el establecimiento ó Sociedad de crédito ó los grupos de establecimientos ó Sociedades de crédito de su nacionalidad que estime conveniente, para realizar y suscribir la parte de capital que le está reservada.

Si cualquiera de ellos no creyese conveniente realizar su parte en totalidad, será sustituido por el otro, de pleno derecho, para completarla.

ARTÍCULO 5

El Consejo de Administración de la Compañía concesionaria estará compuesto de 15 miembros, nueve franceses y seis españoles nombrados, respectivamente, por los tenedores de las acciones francesas y españolas.

A estos 15 miembros se podrá agregar, si de común acuerdo lo juzgan conveniente España y Francia, un décimosexto de una tercera nacionalidad.

Las decisiones del Consejo de Administración no se podrán tomar sino por

mayoría, que represente, cuando menos, los dos tercios de los indicados votos, siempre que se trate de cuestiones que interesen exclusivamente á la sección española ó á la francesa, y se adoptarán sencillamente por mayoría de votos para todas las demás cuestiones.

La Compañía tendrá un Director general francés y un Director adjunto español. El alto personal, tanto de construcción como de explotación, será en un 60 por 100 francés y en un 40 por 100 español. La designación del Director general y del alto personal francés se hará con el consentimiento del Gobierno francés; la del Director adjunto y del alto personal español, con el consentimiento del Gobierno español.

Aparte del Director general, del Director adjunto y del alto personal á que se ha hecho referencia, los agentes empleados en los estudios y en la construcción deberán ser, en cuanto resulte posible, españoles en la sección española y franceses en la sección francesa.

En cuanto á los agentes empleados en la explotación, deberán ser exclusivamente españoles en la sección española, exclusivamente franceses en la sección francesa y por mitad españoles y franceses en la sección de Tánger y su distrito. Sin embargo, en esta última sección, y especialmente en la estación terminal de Tánger se podrá, previo acuerdo de los dos Gobiernos, confiar cierto número de empleos á Agentes de otras nacionalidades, distribuyéndose en tal caso por mitad entre España y Francia los destinos restantes.

ARTÍCULO 6

Los estudios de la línea, dividida previamente en trozos de veinte á treinta kilómetros de longitud, se emprenderán simultáneamente por la extremidad Tánger y por la extremidad Fez y se realizarán con igual actividad por ambos lados.

Los proyectos de los diversos trozos se presentarán por la Compañía á medida que se vayan ultimando; en el acta de concesión se fijarán las fechas de estas presentaciones sucesivas y se estipulará para cada una de ellas una prima por día de anticipo y una multa por día de retraso; estas multas y primas serán las mismas para todos los trozos, excepto el último, para el cual se duplicarán.

ARTÍCULO 7

Los proyectos se aprobarán:

Los de la sección francesa por el Gobierno francés.

Los de la sección española por el Gobierno español.

Los de la sección de Tánger y su distrito por la Autoridad de Tánger calificada á este efecto.

Debiendo entenderse:

Que los proyectos de la sección francesa se comunicarán previamente al Go-

bierno español y los de la sección española al Gobierno francés. Cada uno de los dos Gobiernos apreciará como estime conveniente las observaciones presentadas por el otro y la falta de respuesta en un plazo de quince días, conta los desde la notificación hecha de este modo, se considerará como una simple adhesión.

Que los proyectos de la sección de Tánger y su distrito se comunicarán al Gobierno español y al Gobierno francés, y no se podrán aprobar sino después de prestar ambos su conformidad, entendiéndose que la falta de protesta en un plazo de quince días equivale también en este caso á una simple aceptación.

Cada uno de los dos Gobiernos se compromete á resolver en un plazo máximo de dos meses, contados desde el día de la presentación sobre los proyectos que reciba, bien aprobando, bien imponiendo las modificaciones y variaciones que juzgue convenientes. En este último caso fijará la fecha límite en que se deberá presentar de nuevo el proyecto modificado y variado y resolverá acerca del nuevamente presentado dentro del plazo máximo de un mes.

Los referidos proyectos servirán de base, en cuanto hayan sido aprobados definitivamente, á una adjudicación sobre rebaja de precios unitarios, en la que se observarán las reglas establecidas en el artículo 6.º párrafos 1.º y 2.º del Tratado franco-alemán de 4 de Noviembre de 1911.

Los suministros de material fijo y móvil se adjudicarán, en cada una de las tres secciones de la línea, en la misma forma.

Las adjudicaciones se tramitarán y se decidirán en definitiva en cada sección por la autoridad de que haya emanado la concesión.

ARTÍCULO 8

Por cada una de las tres secciones de la línea se llevará, por separado, una cuenta anual de primer establecimiento, otra de trabajos complementarios y otra de explotación. Las reglas á que se ha de sujetar la distribución de ingresos y gastos entre las tres secciones y, en cada una de ellas, entre las tres cuentas expresadas, se fijarán en el acta de concesión.

La comprobación de dichas cuentas se efectuará en cada sección por los servicios encargados de inspeccionar la construcción y la explotación según los artículos 9.º y 10, siguientes, y en ningún caso se aprobarán hasta después de haber sido comunicadas á los servicios de las otras secciones que tendrán un plazo de un mes para presentar las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 9

La inspección de la construcción, la recepción de las obras y la autorización para abrirlas al servicio público, corresponderá:

En las secciones española y francesa á

los Ingenieros del Estado español y del Estado francés respectivamente;

En la sección de Tánger y su distrito al servicio de la «Tasa especial» y, en caso de que este último desaparezca, á aquel á quien se transfieran sus atribuciones actuales.

ARTÍCULO 10

Deberá quedar asegurada la explotación en toda la línea, observándose las reglas establecidas en el párrafo 3.º del artículo 6 del Tratado franco-alemán de 4 de Noviembre de 1911.

La policía, que se hará conforme á las leyes y reglamentos de cada país, corresponderá á los Gobiernos español y francés en sus secciones respectivas y á la Autoridad calificada á este efecto, en la sección de Tánger y su distrito.

La inspección quedará asegurada en cada sección por el mismo servicio que tenga á su cargo la de la construcción, entendiéndose que la inspección de Tánger estará obligada, especialmente en la estación terminal de Tánger, á adoptar las medidas que se reconocían convenientes para la buena explotación de la línea considerada en conjunto y á velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 11

El Gobierno español, el Gobierno francés y la Autoridad de Tánger calificada á este efecto, aprobarán, respectivamente, las tarifas que interesen exclusivamente á la sección española, á la sección francesa ó á la sección de Tánger y su distrito; las tarifas que interesen á la vez á dos de las secciones de la línea ó á sus tres secciones serán aprobadas por cada una de las Administraciones de zona interesadas.

ARTÍCULO 12

En el caso de que la Compañía concesionaria, ya sea durante el período de construcción, ya después de la apertura á la explotación, dejase de cumplir alguna de las obligaciones esenciales de su contrato, se le apremiará para que en un plazo determinado, que no podrá ser inferior á un mes ni exceder de tres, adopte las disposiciones que procedan. Si no lo hiciera se declarará caducada la concesión.

El apremio se notificará y la caducidad se decretará por cada uno de los Gobiernos español y francés para la sección de línea situada en su territorio, y á reserva de comunicarlo al otro Gobierno.

Si la caducidad se decretase para la sección española y para la sección francesa, se considerará decretada *ipso facto* y de pleno derecho para la sección de Tánger y su distrito.

ARTÍCULO 13

Cada uno de los dos Gobiernos, español y francés, se reserva el derecho de rescatar por reversión, en cualquier época después de abierta toda la línea á la

explotación, la sección de dicha línea situada en su territorio; el precio del rescate se calculará sobre las bases que se establezcan en el acta de concesión.

En tal caso, se deberán advertir estos propósitos con tres meses de anticipación, tanto al otro Gobierno como á la autoridad de Tánger, para poder adoptar de común acuerdo las disposiciones que interesen á la vez á las explotaciones, que resultarán separadas, de las secciones revertidas y no revertidas de la línea.

De los dos Gobiernos, el que haya usado de su derecho de rescate, deberá, ó explotar él mismo por administración la sección rescatada, ó no ceder su concesión sino á una Sociedad de su nacionalidad.

ARTÍCULO 14

España y Francia se comprometen á hacer todas las gestiones útiles para que la concesión de la sección Tánger y arrabal sea, ó hecha por la Autoridad tangerina al mismo tiempo que las concesiones francesa y española, si dicha Autoridad está constituida á la sazón, ó aceptada por esa Autoridad inmediatamente que se constituya, si, en espera de que esto ocurra hubiera tenido que hacerse la concesión por los dos Gobiernos, de conformidad con el último párrafo del artículo 2.º

Hecho en Madrid á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

García Prieto.

Geoffroy.

Este convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Madrid el 2 de Abril de 1913.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de creación de los Cuerpos de Intendencia é Intervención militares, de 31 de Agosto de 1911, dispone en el apartado d) del artículo 4.º y en el artículo 7.º que para la ejecución de sus servicios contarán aquéllos con el personal de Conserjes y Ordenanzas necesario, que se constituirá con los actuales Conserjes y Ordenanzas de Administración militar é ingresando en el de Intendencia los Celadores de edificios militares actualmente en ejercicio.

En cumplimiento de este precepto, se han estudiado y fijado, las plantillas necesarias para dichos servicios y se ha basado la reforma que se propone en la unificación de escalas, haciendo desaparecer las particulares por Centros y dependencias que actualmente existen, en que aquéllas se constituyan sobre la base de la antigüedad en el disfrute del sueldo que cada uno cuente, para lo cual, y atendiendo, entre otras razones, á la conveniencia de no mermar las categorías con que el actual personal figura, se consig-

nan cuatro clases de Conserjes, subsistiendo una sola de Ordenanzas, y, por último, en que sea tenida en cuenta su voluntad para el paso á una ú otra agrupación, conforme se ha hecho al constituir de un modo análogo los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervención. En cuanto á los Celadores de edificios militares, que según queda dicho, han de refundirse en el escalafón de Conserjes y Ordenanzas del Cuerpo de Intendencia, deben formar su última categoría por razón de sus menores sueldos, simplificando el señalamiento de éstos que parece natural se les conceda en razón al número de edificios que custodian; pero este señalamiento no cabe, sin embargo, amoldarlo desde luego al personal hoy existente, cuya diversidad de devengos no admite unificación posible, por lo que debe entenderse será sólo para los de nueva entrada, respetando á aquellos sus actuales derechos.

Al efectuar esta reorganización y tratándose de haber dos cuerpos de uno solo, ha sido preciso introducir un pequeño aumento en los gastos con respecto al crédito hoy consignado en presupuesto para el personal de Conserjes y Ordenanzas de Administración militar, por el consiguiente desdoblamiento que lleva consigo la reforma, sin que sea posible reducir su personal á menor número que el propuesto por ser este el absolutamente indispensable para el servicio que deben realizar; pero en la inteligencia de que todo aumento quedará aplazado hasta que se cuente con el crédito necesario para ello.

Inspirado en estos principios y en otras consideraciones encaminadas á facilitar el cumplimiento del indicado precepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Luque.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo que preceptúan el apartado d) del artículo 4.º y el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1911, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sobre la base del personal actual de Conserjes y Ordenanzas de Administración Militar, se constituirán dos agrupaciones con la denominación común de Personal de Conserjes y Ordenanzas: una afecta al servicio del Cuerpo de Intendencia y la otra al de Intervención; cada una de las cuales tendrá una sola escala ajustada á las plantillas que figuran en el estado que se acompaña.

En cada escala habrá un Conserje ma-

yor con el sueldo anual de 2.500 pesetas y los Conserjes de primera, segunda y tercera clase y Ordenanzas que en dichas plantillas se fijan, los cuales disfrutará 2.000, 1.500, 1.248 y 980 pesetas anuales, respectivamente.

Art. 2.º El pase del referido personal á una ú otra escala será voluntario y mediante instancia dirigida al Ministro de la Guerra, dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 3.º Para adaptar las actuales escalas á las nuevas que se establecen, se destinará á cada una de éstas el personal que lo solicite, teniendo en cuenta que cada categoría se cubrirá con los más antiguos en la posesión del sueldo asignado á la misma; y si por consecuencia de dicha elección no resultase un reparto exacto del personal entre ambas escalas, los que resulten de más en alguna categoría de ellas servirán en comisión en la correspondiente del otro Cuerpo hasta tanto tengan vacante en el de su elección.

Art. 4.º Después de constituidas las escalas en la forma expresada, las vacantes de Ordenanzas que ocurran en la de Intervención serán provistas en la forma prevenida actualmente para el ingreso en el personal de Conserjes y Ordenanzas de Administración Militar, y las de Ordenanzas de la escala de Intendencia, con los celadores de edificios militares que lo soliciten en igual plazo de treinta días, mediante instancia dirigida al Intendente general militar, entendiéndose que los que no lo pidan dentro del término señalado, renuncian á este derecho, sin que puedan reclamarlo ni obtenerlo en lo sucesivo, y constituirán un grupo sin escala, á extinguir, prestando el servicio de custodia de edificios que hoy desempeñan. Con los que soliciten ingresar en el Personal de Conserjes y Ordenanzas de Intendencia, se formará un escalafón de aspirantes, por orden de importancia de los sueldos hasta la fecha concedidos y la antigüedad dentro de ellos, determinada por la toma de posesión en el cargo de Conserjes de edificios; pero tanto éstos como los que renuncien á figurar en dicho escalafón, conservarán sus haberes y demás derechos que tienen en la actualidad.

Art. 5.º En lo sucesivo, las vacantes de Celadores de edificios militares que vayan ocurriendo, se proveerán teniendo en cuenta que con este personal habrá de nutrirse el de Conserjes y Ordenanzas de Intendencia. Disfrutarán el haber de una peseta diaria, los que custodien un solo edificio y el de dos pesetas diarias los que ejerzan vigilancia sobre dos ó más; quedando suprimidos para estos nuevos Celadores, los premios y gratificaciones consignados en el artículo 26 del Reglamento de 15 de Marzo de 1884, salvo las gratificaciones labora-

bles que llegado el caso serán sufragadas por los servicios á que afecten.

Art. 6.º Las funciones, cometidos, forma de ingreso y derechos del personal de Conserjes y Ordenanzas de ambas agrupaciones, y de los Celadores de edificios militares, serán mientras se redactan los nuevos Reglamentos correspondientes, los determinados en los de 11 de Abril de 1853 y 15 de Marzo de 1884 y demás disposiciones vigentes que les sean apli-

cables en cuanto no resulten modificados por el presente decreto.

Art. 7.º Hasta tanto que sean incluidos en presupuestos los créditos complementarios para esta separación de grupos, conservarán todos sus individuos los devengos que ahora disfrutan aun cuando varíase de categoría; consentiéndose únicamente los ascensos reglamentarios con vacante y los ingresos por las categorías inferiores que los créditos dis-

ponibles permitan, pero sin rebasar en forma alguna los gastos que el vigente presupuesto señala para esta atención.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de dictar las instrucciones que juzgue oportunas para su aplicación.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Plantilla del personal de Conserjes y Ordenanzas de los Cuerpos de Intendencia é Intervención.

	CONSERJES				ORDENANZAS	TOTAL
	Mayor.	De 1.º	De 2.º	De 3.º		
De Intendencia.....	1	3	3	13	16	36
De Intervención.....	1	2	3	11	16	33

Madrid, 2 de Abril de 1913.—Aprobado por S. M.—Luque.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Juan Alvarez del Vayo y Navarro, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número 2 de la escala de su clase, D. Wenceslao Balboa y Palao, que cuenta la antigüedad y efectividad de 1.º de Octubre de 1899,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Juan Alvarez del Vayo y Navarro, la cual corresponde á la designada con el número 74 en el turno establecido para la promocionalidad.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Coronel de Estado Mayor D. Wenceslao Balboa y Palao.

Nació el día 28 de Septiembre de 1857 é ingresó en la Academia de Estado Mayor el 15 de Febrero de 1875, siendo promovido reglamentariamente á Alférez alumno en Febrero de 1876 y á Teniente de Estado Mayor en Junio de 1877, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Después de haber efectuado las correspondientes prácticas en el distrito de Ocaña la Nueva, fué destinado en Julio de 1873 á la Capitanía General de Valencia.

Fornó parte, desde Julio de 1879, de la Comisión encargada del levantamiento de planos en Cataluña para la Historia de la última guerra civil, y en Febrero de 1880, fué trasladado á la Capitanía General de Burgos, en la que continuó, sin embargo de su ascenso á Capitán, por antigüedad, en Marzo siguiente.

Trasladado en Junio de 1881 á la Capitanía General de Navarra, volvió á la de Burgos en Febrero de 1882.

Desde Mayo hasta Octubre de dicho año 1882, estuvo dedicado, en comisión, á trabajos topográficos en la provincia de Oueca, habiendo sido dispuesto en Junio del mismo año que se consignara en su hoja de servicios la forma laudable con que efectuó los trabajos relativos á itinerarios de carreteras y los elogios de que fué objeto por parte de la Junta especial de Estado Mayor.

Fornando parte de la Comisión del mapa militar de España verificó los correspondientes trabajos en las provincias de Oueca y Madrid y en el distrito de Extremadura desde Febrero de 1883 hasta Noviembre de 1884.

Por el mérito de dichos trabajos y la asiduidad, celo é inteligencia que en ellos demostró, fué recomendado por el Jefe Superior del Cuerpo de Estado Mayor para que se le concediera una recompensa, lo cual se mandó después consignar en su hoja de servicios.

Quedó luego en situación de excedente, hasta que en Marzo de 1885 pasó á la de supernumerario, sin sueldo.

En Julio de 1888 se le hizo saber por el citado Jefe superior la satisfacción con que había visto el ensemblístico informe de la Junta especial de Estado Mayor, referente á la Memoria descriptiva del Porógrafo, aparato de su invención para representar la marcha de una columna sin los inconvenientes de los gráficos comunes y resolver gráficamente los problemas motivados por la combinación de los tres elementos: columna, tiempo y espacio, y en el propio mes fué colocado en la Capitanía General de Burgos.

Se le recompensó en Marzo de 1891 con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, por el que contrajo cooperando á la publicación de la «Narración militar de la guerra carlista de 1869-76».

Le fueron dadas las gracias de Real orden por los servicios que prestó auxiliando con la mayor espontaneidad, prolijidad y acierto en auxilio de los pasajeros de los tranes destrozados á consecuencia de un choque ocurrido en las inmediaciones de Burgos la noche del 23 de Septiembre del expresado año 1891.

Se mandó en Agosto de 1893 que pasara destinado al Cuartel general del sexto Cuerpo de Ejército, trasladándosele al del séptimo en Septiembre por haber ascendido reglamentariamente al empleo de Comandante.

En Febrero de 1894 se le destinó nuevamente al Cuartel general del sexto Cuerpo de Ejército, concediéndosele en Mayo la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, en premio de servicios que había prestado recientemente como motivo de la campaña de Melilla.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Teniente Coronel en Enero de 1896, y siguió sirviendo en el Cuartel general del sexto Cuerpo de Ejército, hasta que en Marzo pasó á continuarse en la Isla de Cuba, donde fué nombrado Jefe de Estado Mayor de la División de Puerto Principe, saliendo en Mayo á operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas, y entre otros hechos de armas, concurrió el 3 de Junio al sostenido en el Tejar del Carmen; el 24, por la noche, al que se riñó para rechazar el ataque del enemigo á Puerto Pifinsipe; el 13 de Julio, al de las Catalinas de Agramonte; el 15, al de la Motz; el 5 de Septiembre, al que tuvo lugar al hacer un reconocimiento por otro punto; el 8, á la acción del Marquesado; el 9, al combate habido en el camino de Contramaestre; el 24, al de los Clavetes; en Octubre, á los 16 combates librados por la columna del General Jiménez Cascellanos antes de llegar al poblado de Cascorro para levantar el sitio que al mismo tenían puesto 5.000 rebeldes, siendo citado con encomio en el correspondiente parte oficial y recompensado con la cruz roja de segunda clase

del Mérito Militar; más adelante, á los de San Andrés, Siguaraya, San Isidro y Lumayo; en Noviembre, á los que se sostuvieron contra todas las fuerzas insurrectas del Camagüey durante las operaciones realizadas sobre el mencionado poblado de Cascorro, distinguiéndose en todos ellos, por lo que se le concedió la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; el 28 del mismo mes, al de la Tuba y Callejón de Bocoro, y el 2 de Diciembre, á los de los pasos de varios ríos.

En concepto de Jefe de Estado Mayor de la División de la Trocha, prosiguió las operaciones desde Enero de 1897 hasta Mayo, que volvió á su anterior destino, hallándose en el transcurso de este último año en los combates de Arnanda, Cabeza de Vaca, Carbillas, Las Parras, Candelaria, ingenio Urabo, Las Catalinas, Ioma de Urabo y Unión de Lario.

Por Real orden de 19 de Noviembre del año últimamente mencionado, fué aprobado el mapa de la sexta Región, de que es autor, expresándose que S. M. había visto con satisfacción dicho trabajo, que es de gran utilidad, y en el cual dió pruebas de aplicación y laboriosidad dignas del mayor encomio, otorgándosele con posterioridad la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Tomó parte el 13 de Enero de 1898 en el combate del Quemado; el 14, en el del poblado La Esperanza de los Chincheros; el 15, en los de Lagunas Grandes, El Infierno (en el que se distinguió), Naranjo de China y Cayo de Padilla, concediéndosele la cruz de segunda clase de María Cristina por méritos contraídos hasta el 16; el 18 de Febrero, en los de Vista Hermosa y Santa Inés; el 19, en los de Caridad de Iglesias, el Pílon y San Andrés; el 20, en los de Herbón de Nájera y las Vueltas; el 21, en los de Cuatro Caminos, Ciego de Nájera y Managuaco; el 22, en los de este punto y Peralejos; el 23, en el de las Carolinas; el 18 de Mayo, en el de Aranjuez; el 19, en el del Paraiso; el 20, en los de la Sabana y las Piedras; el 21, en el de Soledad; el 23, en el de Santa Rosa; el 24, en el de las Catalinas, y el 25, en el de la Unión de Lario.

En Junio, se le confirió el cargo de Jefe de Estado Mayor de la División de la Trocha, asistiendo el 20 de Agosto al combate reñido para rechazar al enemigo que había atacado á Ciego de Avila.

Fué destinado en Noviembre al Estado Mayor General del Ejército de operaciones, ocupándose en los trabajos de repatriación de las tropas, hasta Febrero de 1899 que embarcó para la Península, donde quedó en situación de excedente.

Por sus servicios hasta la terminación de la campaña de Cuba fué recompensado en Octubre siguiente con el empleo de Coronel.

Permaneció en situación de excedente hasta que en Diciembre de 1901 se le dió colocación en la Capitanía General de Cataluña.

Cooperó al sostenimiento del orden durante los sucesos de Barcelona y su llano en Febrero de 1902 con ocasión de la huelga general de obreros, confiriéndosele en Abril el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

En virtud de nueva organización, fué destinado en Noviembre de 1904 al Cuartel general del séptimo Cuerpo de Ejército, cuya Jefatura de Estado Mayor desempeñó interinamente en diversas ocasiones.

Por la competencia y actividad con que ejerció las funciones de Jefe de Estado Mayor de las maniobras militares efec-

tuadas en la séptima Región en 1906, fué citado con encomio en la Memoria presentada por el Director de las mismas, habiéndosele felicitado además de Real orden.

Desde Enero de 1907 está destinado en la Capitanía General de la referida séptima Región.

Ha desempeñado con acierto diferentes comisiones del servicio y ejercido accidentalmente el cargo de Jefe de Estado Mayor de la misma Región repetidas veces.

En Real orden de 3 de Mayo de 1911 se dispuso que se anotara en su hoja de servicios el celo y acierto con que desempeñó una comisión que le fué conferida para las provincias de Salamanca y Zamora, condecorándosele además con la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Con motivo de la huelga ferroviaria habida en 1912 prestó meritorios y extraordinarios servicios.

Cuenta treinta y ocho años y un mes de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de segunda clase de la misma Orden, una de ellas pensionada.

Cruz de Carlos III.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Medallas de Cuba, de Voluntarios de la misma isla, de Alfonso XIII y del primer centenario de los Sitios de Zaragoza.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Blanco y Castro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Noviembre de 1912, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Ataulfo Ayala López, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Diciembre de 1912, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Ministro togado del Cuerpo jurídi-

co de la Armada, D. Juan Spottorno y Bienert, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Miguel Herrera y Orde.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Jefe de Intendencia del servicio de transportes militares de Cádiz para que, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 70 del Contrato celebrado con la casa La Roda Hermanos, concesionaria del servicio de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de Africa, é interin se consigue la modificación de los itinerarios vigentes, contrate con dicha Compañía naviera el servicio semanal de comunicación directa entre dicha plaza y el muelle del puerto de Larache para el transporte del personal, ganado y material del Ejército durante el tiempo que convenga al ramo de Guerra.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo informado por las Direcciones Generales de Propiedades é Impuestos y de lo Contencioso y la Intervención General, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, como comprendido en el caso 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al Administrador general de las minas de Almadén, para que adquiera sin las formalidades de subasta de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas La Constancia; de Linares (Jaén), una máquina de vapor para el servicio de extracción del pozo San Miguel, de aquellas minas; con arreglo al pliego de condiciones aprobado y por el precio de 28.900 pesetas, que en unión de las 1.500 que importa su montaje, se satisfarán con cargo al capítulo 18, artículo 1.º de la Sección 10 del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Dirección General de Aduanas, para que pueda celebrarse concurso público para el suministro de cartones de marchamo, que sean necesarios en las Aduanas durante los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, con sujeción al pliego de condiciones que va unido al expediente de referencia.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por la Junta de la suprimida Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar en sesión de 27 de Diciembre último, que á continuación se inserta, y por resolución de 12 del actual, ha tenido á bien conceder al Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico Militar D. Juan Martínez de la Vega y Zegrí, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido acuerdo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
Señor Interventor general de Guerra.

ACUERDO QUE SE CITA

Sesión de 27 de Diciembre de 1912.

«De Real orden fecha 2 de Diciembre último, se remitió á informe de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, un documentado escrito del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, relativo á la recompensa que pudiera merecer el Teniente Auditor de primera clase del Cuerpo Jurídico Militar, D. Juan Martínez de la Vega y Zegrí, como autor de la obra titulada «Derecho militar en la Edad Media.—España.—Fueros municipales», acompañándose al mismo la obra, informe de dicho Alto Centro, instancia del interesado y copias de sus hojas de servicios y de hechos.

»En el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, después de hacerse grandes elogios del libro, considerándolo de importante mérito científico, se manifiesta que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se ha anotado en la hoja de servicios del interesado, como éste se limita á solicitar, añadiendo que la obra implica alcance superior al de una anotación y merece algo más; que su autor ha demostrado condiciones de laboriosidad, inteligencia, talento y cultu-

ra, y ha hecho un trabajo de verdadera utilidad, digno de preciada recompensa.

»Consta la obra de cinco capítulos ilustrados con eruditas notas, reflejo fiel de los vastos conocimientos de su autor, en las que se estudian los orígenes de muchas de las leyes militares vigentes españolas en los fueros municipales, encarnación viva de nuestro derecho nacional, porque siendo anteriores al renacimiento del Derecho romano, tienen personalidad propia, caracterizan un largo período de gran transformación en la historia de España y son eminentemente militares, como nacidos en una época de incasante lucha.

»No hay en ellos influencias exóticas y forman como la síntesis de nuestra inata vida jurídica, que en vano pretenderá hallarse en otros Códigos.

»Las milicias municipales y las procuraciones en Cortes, singularmente en las aragonesas, al dar al pueblo participación en la soberanía, resultan los cimientos de instituciones que han llegado hasta nuestros días.

»Entre todos los fueros, el otorgado á Teruel por Alfonso II en el último tercio del siglo XII es por sus antecedentes, por su contenido y por el carácter de generalidad que adquirió en su aplicación, el más rico en legislación castrense y el que puede considerarse como prototipo del Derecho militar de nuestros concejos medioevales.

»Por esto es también objeto preferente de estudio en el trabajo examinado.

»Para metodizar la labor se hace en la obra una interesante división del Derecho militar.

»En las personas colectivas ó morales, dice el Teniente Auditor Martínez de la Vega, el derecho, en general, tiene primeramente que regir su constitución y luego su actividad.

»El Ejército, como el Municipio ó el Estado, es persona de esta clase, colectiva, moral ó jurídica, y de aquí que en él haya necesidad de estudiar, en primer término, la norma legal de su constitución (reclutamiento); cuando ya está constituido, la de su organización (elementos defensivos para el estado de guerra y armamentos en general), y cuando ya está organizado, su propio funcionamiento (mando militar y servicios auxiliares).

»Pero el Ejército funciona, dependiendo del Poder público, en relación con otras entidades sociales y valiéndose de medios materiales para sus fines y ventajas (Derecho administrativo militar).

»Como no es una máquina sino un conjunto humano, se mueve por concurso de voluntades, que se determinan á obrar con el estímulo del premio ó el temor del castigo (Recompensas y penas).

»Por último, la profesión militar imprime un especial carácter social al que la sigue; en el Ejército se sirve sin dejar de ser un hombre y un ciudadano, y el conjunto de modificaciones que el oficio de armas señala en la vida del militar, como ciudadano y como hombre, constituye un Derecho especial (Derecho militar privado).

»Basta enunciar estas capitales ideas, desenvueltas metódicamente en los cinco capítulos de la obra de referencia, aparte del que puede estimarse como introducción, para comprender el ambiente de originalidad y de propio pensar en que se ha inspirado la pluma que trazara estudio tan meritorio.

»Es un punto de arranque para investigaciones ulteriores en la historia de nuestro Derecho militar, una orientación desconocida, labor de enlace entre las le-

yes que hoy rigen al Ejército y las fuentes genuinamente nacionales de que derivan, algo nuevo, en fin, que estimulará á proseguir ese orden de estudios tan felizmente iniciados en el «Derecho militar de la Edad Media».

»El libro está escrito en forma amena y en estilo tan correcto que todos sus párrafos denuncian los hábitos de una pluma consagrada á tareas jurídicas, arduas y delicadas.

»Además, da ocasión á que su autor juzgue con profundo sentido crítico muchas de las ideas actuales relacionadas con la vida del Ejército, su mando y su disciplina, los sistemas de recompensas que le alientan y las sanciones penales que le aseguran en su normal desenvolvimiento.

»Y sobre todo esto, el libro mencionado ha de contribuir á despertar la afición á estudios serios de investigación histórica y de crítica sobre el derecho militar vigente, tan importante y de tan notorio interés para el Ejército, como acaso el factor más decisivo para determinar la potencia bélica de un país esté en sus leyes militares.

»El interesado ingresó por oposición en el Cuerpo Jurídico militar el año 1897, lleva quince de servicios efectivos, cerca de dos en su actual empleo, está brillantemente conceptualizado, traduce varios idiomas, formó parte de la Comisión redactora del vigente Reglamento de contratación administrativa en Guerra, llevó á cabo los trabajos necesarios para publicar la última edición oficial del Código de Justicia militar, recopilando todas las disposiciones que aclaran ó modifican su texto, es académico correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes, de San Luis de Aragón y provincial de Zaragoza, ha sido Jefe de Negociado de Estadística del Consejo Supremo y tiene las condecoraciones siguientes:

»La cruz de primera clase del Mérito Naval y distintivo blanco, por sus especiales servicios en la Fiscalía togada; la de igual clase del Mérito Militar, por su obra «Matrimonios militares», que mereció muy favorable juicio; la de la misma clase y Orden, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo de Teniente Auditor de segunda hasta su ascenso al que hoy ostenta, por sus trabajos en la publicación de la nueva edición oficial del Código de Justicia militar; la de la misma clase del Mérito Naval, con igual pensión, por los servicios prestados á la Marina en su cargo del Consejo Supremo; la de segunda clase, también del Mérito Naval, por nuevos servicios de la misma índole, y siete medallas conmemorativas.

»Estos antecedentes revelan por sí solos que se trata de un funcionario distinguido, cuyas aptitudes han sido consecuentemente reconocidas por sus Jefes.

»En virtud de las consideraciones expuestas, la Junta de la extinguida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, estimando el libro de evidente originalidad, bien escrito, inteligentemente concebido y que denota una capacidad manifiesta y una aplicación extraordinaria y que constituye un trabajo profesional útil é instructivo para el Ejército, acordó, por unanimidad, informar, según consta del libro de actas que obra en este Ministerio, que proceda á conceder al Teniente Auditor de primera D. Juan Martínez de la Vega y Zegrí la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al in-

mediato, con arreglo á lo dispuesto en el caso 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y habida cuenta de lo prevenido en el 22 del mismo.

»Madrid, 27 de Marzo de 1913.—Luque.»

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente rotación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos

en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devolvieran á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo

que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 1.^a, 2.^a, 4.^a, y 6.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	GRUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Federico Ruiz Castañeda...	1910	Torraiba...	Ciudad Real.	Ciudad Real..	31 Dic. 1910...	920	Ciudad Real.
Antonio Ruiz Amores Rubio.	1909	Priego.....	Córdoba.....	Córdoba.....	16 Oct. 1909...	467	Córdoba.
Juan Navarro Pérez.....	1910	Pinos.....	Granada.....	Granada.....	27 Oct. 1910...	188	Granada.
Francisco Suárez Cobos....	1910	Valor.....	Idem.....	Idem.....	26 Sep. 1910...	99	Idem.
Joaquín Armín Iglesias....	1909	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona....	10 Dic. 1909...	6	Barcelona.
Agustín Armín Iglesias....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Dic. 1910...	207	Idem.
Lola Manuel Antonio Pesca dor Soberón.....	1908	Comillas...	Santander...	Santander....	27 Feb. 1909...	94	Santander.

Madrid, 28 de Marzo de 1913.—Luque.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de la suprimida Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar en sesión de 20 de Diciembre último, que á continuación se inserta, y por resolución de 12 del actual, ha tenido á bien conceder al Médico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar D. Bartolomé Navarro Cánovas, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso á Inspector ó ratón, como comprendido en las disposiciones que en el referido acuerdo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

ACUERDO QUE SE CITA

Sesión del 20 de Diciembre de 1912.

«De real orden fecha 28 de Septiembre último, se remitió á la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar documentado escrito del Capitán general de la primera Región, relativo á recompensa solicitada por el Médico mayor de Sanidad Militar D. Bartolomé Navarro Cánovas, como autor del aparato titulado «Cuadrícula de profundidades»; se acompañaba instancia del interesado, con informe marginal del Inspector de Sanidad Militar de la primera Región, un ejemplar del aparato, memoria acerca del mismo, copia de un informe de la Inspección de Sanidad

Militar de la primera Región, como resultado de los ensayos y pruebas de la cuadrícula, practicados por los Jefes de Clínica del Hospital Militar de Carabanchel, informe emitido por la Junta facultativa de Sanidad Militar y copia de la hoja de servicios del interesado.

El Inspector de Sanidad, en su informe marginal, dice que la cuadrícula del señor Navarro Cánovas para encontrar y fijar los cuerpos extraños alojados en el organismo humano es de indudable utilidad práctica, especialmente para el Ejército y merecedor su autor de recompensa.

»Posteriormente, como consecuencia de los ensayos practicados por los Jefes de Clínica del Hospital Militar de Carabanchel, informa de nuevo extensamente y después de una minuciosa y precisa descripción del aparato, detalla las experiencias ya mencionadas, que se practicaron en dicho Hospital para probar la exactitud y eficacia del invento del Médico mayor Navarro en la localización de los cuerpos extraños en el interior del organismo.

»Estas experiencias, corroboradas después con la aplicación práctica del método en un caso clínico del referido Hospital, dieron tan buenos resultados, que en el informe que se cita aparecen las siguientes apreciaciones: «Puede decirse que con la cuadrícula del Sr. Navarro Cánovas, aplicada, según el método de que también es autor, queda resuelto definitivamente uno de los problemas más importantes de la Cirugía militar, el de que el cirujano pueda extraer sin vacilaciones ni manifiestas innecesarias, con perfecta seguridad, los proyectiles incrustados en los tejidos del cuerpo humano, ya que los numerosos métodos que hoy se conocen en la ciencia radiográfica y los complicados aparatos que con dicho fin se han inventado, no han reportado el resultado apetecido, por lo menos en los

casos en que el proyectil está alojado en grandes espesores, que es cuando más necesita el Cirujano este medio auxiliar tan poderoso; resultando, además, que el uso de la cuadrícula que nos ocupa es aun más sencillo que el del compás de profundidades de Furstenau y de técnica mucho menos complicada, y no exige tantas operaciones aritméticas como éste, que hasta hoy es de lo más exacto que se conoce en la materia.

»Por último, y por lo que á la técnica se refiere, hemos de hacer constar que la medición de la altura del tubo desde el estado, que el Sr. Navarro recomienda, es la más propia y sencilla, pues si se tomase desde el globo del tubo, aumentando á esta cantidad el radio del mismo otros hacen, resultaría una cantidad menos exacta.

»Por medio de un trípode construido bajo la inspiración del Sr. Navarro Cánovas, se pueden impresionar dos ó más placas sin que el paciente cambie lo más mínimo de posición, lo cual tiene singular importancia para los casos de regiones demasiado gruesas, en que no se puede impresionar con éxito dos veces una sola placa, al tratar de hallar la profundidad de un proyectil.

»Con el método del Sr. Navarro se puede practicar la extracción de un proyectil sin necesidad de que el Cirujano consulte el radiograma.

»La cuadrícula, como todos los medios de localización de los cuerpos extraños, tiene su aplicación en todos los casos comprendidos en el método Röntgen, es decir, siempre que exista alojado entre los tejidos del organismo humano un cuerpo extraño (un proyectil, una esquirla ósea, un cálculo, etc.), de suficiente densidad que produzca sombra al ser proyectado por las radiaciones Röntgen sobre una placa fotográfica.

» Juzgamos, por consiguiente, la cuadrícula de profundidades del Médico ma-

por Sr. Navarro Cánovas, como un aparato importantísimo para la Cirugía en general y especialmente para la Cirugía militar, toda vez que resuelve con seguridad y precisión, como ningún otro método, el tan importante problema de la localización de los cuerpos extraños en el organismo humano, siendo, por tanto, indispensable en todo Laboratorio de radiografía bien montado.

»La Junta facultativa de Sanidad Militar, después de una minuciosa descripción de la cuadrícula y de la Memoria, en consonancia con lo que manifiesta el autor, dice que considera la Cuadrícula de profundidades del Médico mayor D. Bartolomé Navarro Cánovas, de una gran importancia y de un mérito extraordinario por su originalidad y utilidad indiscutible, estimando, asimismo, que debe declararse reglamentaria é indispensable en los establecimientos militares de nuestro Ejército, en donde existan gabinetes radiológicos.

»El aparato de que se trata consiste en una lámina metálica de 20 cm. de longitud por 15 de ancho.

»Por una de sus caras está cuadrículada en centímetros y milímetros y sobre este cuadrículado hay trazados dos sistemas de oblicuas, unas que, procedentes de un mismo punto, situado á 50 centímetros de altura sobre la base y á 20 de desplazamiento sobre la perpendicular del borde izquierdo, cortan á ésta á las distintas alturas de 1, 2, 3, etc., hasta 20 centímetros, y señalan en números, que figuran en el borde inferior, la profundidad del proyectil, cuya situación se trata de averiguar, y otras que, procedentes de otro punto común, situado también á 50 centímetros de altura sobre la base y en la perpendicular de la izquierda, terminan en el borde inferior y sirven para señalar la posición relativa del cuerpo extraño que se ha de localizar con relación á un cuerpo metálico representante de la normal que está á la izquierda de la cuadrícula.

»La Memoria que el Sr. Navarro acompaña á su aparato, la constituye un folleto de 22 cuartillas mecanografiadas, en la que después de indicar la capitalísima importancia que para la Cirugía, y más singularmente para la Cirugía militar, tiene el determinar el sitio preciso donde un cuerpo extraño se halla alojado en el organismo humano, desarrolla magistralmente este interesante estudio, enumerando y haciendo la crítica de los variados métodos que hoy se conocen y emplean para la localización de referencia, para deducir que sólo con el método de su invención se consigue obtener de una manera breve y sencilla los tres planos exactos que determinan la posición de su objeto, ó sea el transversal horizontal, el longitudinal perpendicular y el perpendicular transversal.

»Trata luego del modo de obtener dichos tres planos, indicando que el de profundidad le halla mediante el procedimiento de Berthes, que considera más exacto, según ha podido comprobar experimentalmente en la sección Radiográfica que tiene á su cargo en el Hospital Militar de Madrid Carabanchel, y para obtener los otros dos planos se vale de la cuadrícula de su invención, por medio de la cual halla la situación de un proyectil alojado en el cuerpo humano, sin necesidad de hacer uso de fórmulas de ninguna clase ni de operaciones aritméticas.

»A continuación describe la cuadrícula, modo de determinar la escala de profundidades, ó sea la de altura del proyectil

sobre el plano de la placa y la que expresa el plano lateral y el transversal, y seguidamente la técnica del procedimiento que emplea y recomienda.

»El Médico mayor Navarro Cánovas, que actualmente dirige la Sección radiográfica del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, tantas veces citado, siendo además Profesor oficial de dicha especialidad, ha publicado un importantísimo libro titulado «El método Röntgen», que ha merecido la estimación de sus Jefes y el aplauso de los radiólogos más eminentes.

»Para juzgar el valor del invento de referencia debe citarse un dato muy elocuente, el de que la Casa Veifawerke, una de las fábricas más importantes de aparatos Röntgen, de Frankfort, ha solicitado la exclusividad para la venta en el extranjero de la citada cuadrícula, que le ha sido concedida por el autor, y ya figura en la Sección de aparatos auxiliares del catálogo de la citada fábrica con el número 881 y signo especial de la casa para los aparatos de gran utilidad práctica.

»Es decir, que en Alemania, una de las naciones y de los más eminentes inventores en todos los ramos del saber humano y al mismo tiempo la nación más militar y que más se preocupa del perfeccionamiento y bienestar de su Ejército, un Médico militar español, el señor Navarro Cánovas, ha dado á conocer un aparato con especial aplicación á la Cirugía de guerra, que por su completa perfección ha merecido el beneplácito y aplauso de aquellos sabios y la preferencia para su venta de la más importante fábrica de aparatos Röntgen, de Frankfort, por su gran utilidad práctica hasta ahora no resuelta por otros inventos similares, lo cual enaltece tanto al autor, como á la Nación, al Ejército y á la Corporación á que pertenece.

»Del examen de la hoja de servicios del interesado resulta que cuenta dieciséis años de servicios efectivos, con excelente concepción, y se halla en posesión de la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, otras dos de igual clase y distintivo, pensionadas; la medalla conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza, y la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

»La virtud de todo lo expuesto, la Junta de la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, acordó, según consta en el libro de actas de la misma que obra en este Ministerio, estimar el extraordinario mérito del invento y estudios del Médico mayor Navarro Cánovas, proponiéndole para la concesión de la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso á Inspector ó retiro, con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»Madrid, 29 de Marzo de 1913.—Luque.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Dirección en virtud de la consulta hecha por la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, sobre

compatibilidad de haberes pasivos con sueldos ó gratificaciones á individuos del Cuerpo de Vigilancia, en cargos, no reconocida por la ley de 27 de Febrero de 1908:

Resultando que la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, en oficio de 12 de Febrero último dirigido á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, comunica que, en vista del telegrama recibido de la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación participándole que «desaparecida en ley de Presupuestos vigente, compatibilidad haberes pasivos con sueldos ó gratificaciones Cuerpo Vigilancia en cargos, no reconocida por ley de 27 de Febrero de 1908». Suspendía provisionalmente el pago de los haberes de retiro á los Sargentos retirados de la Guardia Civil que al mismo tiempo eran Agentes del Cuerpo de Vigilancia:

Resultando que incoado expediente por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ésta emitió dictamen en el sentido de que debía reconocerse la compatibilidad de haberes pasivos de Sargentos, Cabos é individuos de la Guardia Civil con sueldos ó gratificaciones en el Cuerpo de Vigilancia en cargos de Aspirantes, Agentes é Inspectores:

Resultando que la Intervención General de la Administración del Estado, es del mismo parecer que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Considerando que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, declaró compatibles los referidos haberes de retirados de Sargentos con los que vienen disfrutando en la Policía, en virtud de lo preceptuado en los Reales decretos orgánicos de 23 de Marzo de 1905 (artículo 6.º), artículo 14 del de 22 de Marzo de 1906 y artículo 2.º del de 2 de Octubre de 1907:

Considerando que aunque la compatibilidad no está reconocida por la ley de 27 de Febrero de 1908, es declarada y aceptada por los Reales decretos antes mencionados y por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer con carácter general y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, que sea resuelta la consulta de la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, en el sentido de interpretar el artículo 3.º del capítulo 10 del Presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, en su concepto más amplio ó sea reconociendo la compatibilidad de haberes pasivos de Sargentos, Cabos é individuos de la Guardia Civil, con sueldos ó gratificaciones en el Cuerpo de Vigilancia en cargos de Aspirantes, Agentes é Inspectores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección General:

Resultando que con motivo de haber cesado en el desempeño de su cargo el Inspector especial de la Renta del alcohol con ejercicio en la provincia de Madrid, D. Gonzalo López Navarro, nombrado por Real orden de 17 de Julio de 1911 á propuesta y por cuenta y cargo de la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores de esta Corte, dicha entidad devuelve la correspondiente credencial y solicita y propone se nombre á D. Manuel Aguilera y Mancebo para el expresado cargo en iguales condiciones; y

Considerando que subsistentes las mismas razones legales reconocidas en la soberana disposición citada, que faculta á la entidad proponente para cooperar á la acción fiscal de la Hacienda proponiendo el nombramiento de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas y gastos deben sufragar directamente, no hay inconveniente en acceder á lo solicitado;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se nombre Inspector especial de la Renta del alcohol, con ejercicio en la provincia de Madrid, á propuesta y por cuenta y cargo de la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores de esta Corte á D. Manuel Aguilera Mancebo, por cese en el mismo cargo de D. Gonzalo López Navarro.

2.º Que para el ejercicio de su cometido se atenga estrictamente dicho funcionario á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento vigente.

3.º Que la entidad proponente quede obligada á devolver la correspondiente credencial cuando por cualquier motivo cese el expresado Inspector especial en el desempeño de sus funciones; y

4.º Que para conocimiento de las Administraciones é Inspecciones de la Renta y del público en general se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Centro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando del acta levantada del concurso celebrado en el día de ayer, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 20 de Febrero próximo pasado, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes, en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de baños: que previa lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo, se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos D. Juan Bautista Horques, D. Benito Avilés y D. Dionisio Juste; que procediéndose después á la provisión de las Direcciones balnearias vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitó D. Hipólito Rodríguez y Bartolomé, la de Ledesma; D. Celestino Compayres, Molinar de Carranza; D. Felipe Iste, Liérganes; D. Miguel Gómez Camaleño, Solares; D. Carlos Manglano, La Hermida; D. Joaquín María Aleixandre, Betelu; D. Ramón Gelada, Fitero Nuevo; D. Juan López y González, Belliú; D. Salustiano Fernández Checa, Zuazo; D. Pedro Tello, Incio; don Julián Adame, Villar del Pozo; D. Rosendo Castells, Villaro, y D. Arturo Daza de Campos, Graens;

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de baños, la orden de convocatoria y el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el concurso referido se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á las de la convocatoria;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado Concurso, expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad; y

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora en la forma expuesta, á los efectos del ya citado artículo 162.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1913.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento del Museo Nacional de Pintura y

Escultura, elevado por el Patronato del mismo en cumplimiento del artículo 30 del Real decreto de 7 de Junio de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO del Museo Nacional de Pintura y Escultura (Museo del Prado).

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura es propiedad del Estado y depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: lo forman las obras de los Museos del Prado y de la Trinidad y las adquisiciones hechas y que se hagan en adelante de autores anteriores al siglo XIX.

Art. 2.º La plantilla del personal facultativo, administrativo y subalterno será la consignada en los presupuestos ó en otra forma legal.

CAPITULO II

Del nombramiento, atribuciones y obligaciones de cada funcionario.

PERSONAL FACULTATIVO

Del Director.

Art. 3.º El cargo de Director del Museo se proveerá por el Ministro á propuesta del Patronato en persona que á su juicio reúna condiciones y facultades de capacidad y cultura necesarias para desempeñarlo.

Corresponde al Director.

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones; resolviendo por sí en los casos en él no previstos y en cuantos sean de índole artística y dando cuenta de sus resoluciones al Patronato en la primera reunión que celebre.

2.º Distribuir los gastos de material en la forma necesaria, con arreglo al presupuesto hecho por el Patronato, proponiéndole los extraordinarios que juzgue oportunos y que hayan de ser aprobados por el Ministerio, según su cuantía.

3.º Conceder á sus subordinados licencias, que no excederán de quince días en cada año para ausentarse del servicio por causa justificada; corregir las faltas y abusos en que incurra el personal subalterno, castigándolas con multas de uno á quince días de haber, con trabajos extraordinarios, haciéndoles desempeñar las obligaciones de los de las clases inferiores á la suya y proponiendo al Patronato la separación inmediata, si lo considerase preciso.

El Patronato no admitirá ninguna reclamación del personal del Museo, contra los acuerdos disciplinarios del Director, que serán firmes é inapelables.

Cualquier petición que se haga por un empleado, deberá dirigirse siempre al Director, salvo aquellos casos en que reglamentariamente deba hacerse al Ministerio.

4.º Como Jefe superior del personal facultativo, cuidará del exacto cumplimiento de los deberes de los funcionarios que lo forma corrigiendo por sí, en la forma que mejor estime, las faltas que cometan, proponiendo al Patronato la

suspensión de empleo y sueldo ó la separación de quien dé ocasión á estas terminaciones.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y demás documentos expedidos por Secretaría, tanto de carácter técnico como administrativo.

6.º Disponer por sí la restauración de los cuadros y de las esculturas en los casos ordinarios, y consultando con el Patronato los de mayor importancia.

El Patronato á su vez oirá si lo estima oportuno, la opinión de personas peritas en la materia.

7.º Fomentar el desarrollo de la Biblioteca, que dependerá directamente del Patronato, y que podrá ser pública cuando haya local á propósito en el Museo.

Del Subdirector, Conservador de la Pintura.

Art. 4.º El cargo de Conservador de la Pintura se proveerá de igual modo que el de Director.

Corresponde al Subdirector, Conservador de la Pintura:

1.º Substituir al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, ayudarle en el ejercicio de su cargo é inspeccionar los servicios facultativos indicándole las faltas que deban ser corregidas.

Del Conservador-Restaurador de la Escultura.

Art. 5.º Este cargo se proveerá de igual modo que los de Director y Subdirector.

Corresponde al Conservador-Restaurador de la Escultura:

1.º Cuidar que todas las obras de Escultura que existen en el Museo se encuentren en el mejor estado de conservación; y con la aprobación del Director restaurar aquéllas que lo necesiten y rectificar las restauraciones desafortunadas.

2.º Extender y autorizar con su firma las papeletas de salida de las copias de Escultura.

De los Restauradores forradores y del Ayudante Restaurador.

Art. 6.º Estos cargos se proveerán mediante oposición.

Las obligaciones de quienes lo desempeñen serán:

1.º Ejecutar cualquiera de las operaciones de restauración que el conservador disponga en nombre del Director, dando á la terminación del trabajo parte detallada de la índole de la labor practicada.

2.º Alternar en el servicio de dar entradas y salida á las copias de Pintura, extendiendo las papeletas, que firmarán bajo su responsabilidad, llevando al efecto un libro de registro, con especificación de dimensiones, autor y asunto; nombre, apellido y nacionalidad del copiante, fecha de entrada y lugar que le corresponda en su respectivo turno.

3.º Extender los permisos que el solicitante necesite para copiar cada cuadro, los cuales deberán ser firmados por el Director, percibiendo por cada uno la cantidad que éste fije, de acuerdo con el Patronato.

El Ayudante auxiliará en sus trabajos á los Restauradores, y todos éstos ejecutarán lo que el Director les ordene, además de lo especificado.

De los Restauradores doradores.

Art. 7.º Estos cargos se proveerán por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta del Patronato. Las obligaciones de quienes los desempeñen serán las que determine el Director.

Del Auxiliar de los talleres de restauración de Pintura y Escultura, del Carpintero y su Ayudante y del Jardinero.

Las obligaciones de quienes lo desempeñen serán:

Ejecutar todos los trabajos de sus respectivos oficios y los demás que para el Museo les ordene el Director, incluso los de vigilancia.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Del Secretario Interventor

Art. 9.º Este cargo será ejercido por un funcionario de la categoría de Jefe de Negociado.

Corresponde al Secretario Interventor:

1.º Entender en cuantos asuntos se relacionen con la administración del Museo, interviniendo los pagos, y llevar la cuenta y razón de todos los gastos. Se hará cargo de la correspondencia oficial, dando cuenta de ella al Presidente del Patronato ó al Director, según los casos;

2.º Realizar cuantos trabajos le encomienden ambos;

3.º Tener á su cargo la parte administrativa del Archivo.

Sustituirá al Subdirector en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y cuando aquél desempeñe funciones de Director.

Del Oficial de la Secretaría.

Art. 10. La plaza de Oficial de la Secretaría será desempeñada por un Oficial de cuarta clase de administración.

Tendrá obligación de cumplir las órdenes del Presidente del Patronato, del Director, ó del Secretario, según los casos.

Del Habilitado del material.

Art. 11. El Habilitado del material será nombrado por el Patronato á propuesta del Director con carácter permanente.

Sus obligaciones son, además de las generalmente consignadas á estas habilitaciones, las que siguen:

1.º Llevar la contabilidad del Establecimiento.

2.º Recibir los pedidos que por los talleres de restauración, Secretaría, Conserjería y carpintería se hagan, con el visto bueno del Director.

3.º Llevar la cuenta y razón de todos los gastos.

4.º Cobrar y verificar los pagos de cantidades procedentes de los recursos ordinarios, siempre con el V.º B.º del Director y la conformidad del Secretario Interventor.

5.º Tener á su cargo el almacén de efectos del Museo, haciendo las entregas de los mismos mediante vales firmados por quien haga el pedido.

6.º Tener á su cargo, en depósito seguro, los catálogos oficiales, entregando al Conserje determinado número de ejemplares para su venta al público y recibiendo la cuenta después de verificada aquélla, rindiendo al final de cada año la del número de los vendidos, y dando oportuno aviso al Director cuando esté para terminarse la edición á fin de que se proceda á preparar la siguiente.

7.º Llevar cuenta del gasto de material de oficina.

Del Habilitado del personal.

Art. 12. Será nombrado anualmente por elección entre todo el personal facultativo, administrativo y subalterno del Establecimiento, siendo sus obligaciones las consiguientes á esta clase de cargos,

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Del Conserje.

Art. 13. El Conserje es el Jefe de los subalternos no adscritos á servicios facultativos.

Corresponde al Conserje:

1.º Hacerse cargo, al tomar posesión de su destino, de todos los objetos que encierra el Museo, teniendo á la vista los inventarios generales y acompañado de los Conservadores y Secretario Interventor, quienes suscribirán con él la correspondiente acta. Será depositario de todas las llaves de las Salas, almacenes, puertas exteriores y demás dependencias que quedarán bajo su inmediata responsabilidad.

2.º Cuidar escrupulosamente de la vigilancia, seguridad y limpieza del Museo; cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes del Director.

3.º En el caso de que algún empleado subalterno dejase de asistir al Museo alegando enfermedad, deberá cerciorarse por los medios que estime más oportunos, de si es cierta la causa alegada, dando parte al Secretario.

4.º Corregir por sí las faltas leves en que incurra el personal subalterno, dando inmediatamente cuenta por escrito, al Secretario.

5.º Acompañado del Viceconserje y de los dos celadores de guardia, efectuará diariamente tres escrupulosas requisas: una por la mañana antes de retirarse los guardas de la vigilancia externa nocturna; otra, después de cerrado el Museo al público, y la tercera dos horas después. Aumentará el número de estas requisas cuando el Director lo estime necesario, y le dará cuenta por escrito de lo que durante el día ó la noche haya ocurrido.

6.º No podrá ausentarse del edificio, sin autorización del Director, durante las horas de entrada pública. Estando el edificio cerrado, podrá hacerlo pero quedando el Viceconserje encargado de su servicio. En ningún caso podrán estar los dos al mismo tiempo fuera del Establecimiento.

Del Viceconserje.

Art. 14. Las obligaciones del Viceconserje son:

1.º Substituir al Conserje en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante y ser su auxiliar para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Inspeccionar diariamente, antes de abrirse al público el edificio, todas las salas, galerías, pasillos, escaleras, etcétera, acompañado por el Celador Jefe.

3.º Vigilar continuamente con el Celador Jefe por todas las salas, galerías y pasillos, cerciorándose de que el personal subalterno cumple con sus obligaciones reglamentarias y guarda al público la consideración debida.

Del Celador Jefe y de los Celadores.

Sus obligaciones son:

1.ª Prestar servicio de uniforme, observando el mayor aseo y corrección, y estarán bajo las órdenes inmediatas del Conserje ó Viceconserje.

2.ª Cuidar de la vigilancia de las salas y galerías, tanto en las horas que estén abiertas al público como en aquéllas en que les correspondan los turnos de guardia durante el día, hasta hacer entrega del local á la guarda nocturna externa.

3.ª Los Celadores mientras presten servicio, no podrán dedicarse á la lectura y contestarán sucintamente á las pre-

guntas que les haga el público, sin desatender nunca la vigilancia que les está encomendada.

4.^a Llevarán nota de los copiantes que trabajen en sus respectivas salas y de las obras que ejecuten, no permitiendo que copien cuadro ó escultura sin previa presentación del permiso formado por el Director. Imprimirán que un copiante ocupe el lugar de otro, salvo en los casos de acuerdo mutuo entre ellos.

5.^a Se prohíbe á los Catadores comer en las salas y recibir visitas ó encargos durante las horas de exposición pública.

6.^a Están obligados:

Primero. A conocer detalladamente el Catálogo oficial del Museo y el número exacto de las obras que se encuentran en la sala ó departamento confiado á su vigilancia.

Segundo. A manejar los aparatos contra incendios y á ayudar en las pruebas que de este material ordene el Director.

Tercero. A cumplir cuantas órdenes emanen del mismo.

De los Porteros.

Art. 16. Los Porteros serán cuatro; uno de los cuales llevará el título de Portero primero.

Sus obligaciones serán, además de las que el Director les señale:

1.^a Ejercer la más estricta vigilancia en la Portería que le esté encomendada, cuidando del aseo y limpieza de la misma.

2.^a No permitir que nadie entre fumando, ni con bastón, paraguas, sombrilla ú otros objetos análogos, ni abrigos de los que se prestan á conflagraciones, recogiendo y entregando á sus dueños contraseñas numeradas, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

3.^a No permitir, bajo su más estricta responsabilidad, que se saque objeto alguno del edificio sin orden expresa y firmada por quien corresponde. La salida de copias se verificará siempre mediante papeleta firmada por uno de los Conservadores ó Restauradores, debiendo constar en ella su asunto y dimensiones y el nombre y nacionalidad del copiante. Estas papeletas deberán ser entregadas en la oficina donde fueron expedidas, al día siguiente de la salida de la copia.

4.^a Examinarán exterior ó interiormente las cajas, paquetes y demás objetos que saquen los copiantes.

5.^a Será considerada como falta grave la del Portero que abandone, aunque por breves instantes, su portería, castigándose severamente esta falta.

6.^a Están obligados, como todo el personal, á prestar los servicios que el Director ordene.

Cuerpo especial de guardas para la vigilancia externa del Museo.

Art. 17. Serán nueve, y prestarán servicio en la forma que ordene el Director.

Si algún guarda se sintiera indisputado durante las horas de servicio, uno de sus compañeros dará parte inmediatamente al Consejo.

El guarda que abandone su puesto ó permita á alguien la entrada dentro del recinto del edificio, será castigado con la pérdida del empleo. Sólo permitirá el paso á los Jefes superiores del Establecimiento, Consejo, Viceconsejero, Portero primero y familia de estos tres últimos, que tienen sus habitaciones en los pabellones á ellos destinados.

De toda falta cometida por alguno de los guardas que estén de servicio, serán también responsables los demás que for-

men el mismo turno, si no dan inmediatamente parte al Consejo.

Uno de los guardas hará servicio de Ordenanza en la Dirección y Secretaría.

CAPÍTULO III

De los Fotógrafos.

Art. 18. Quien solicite autorización para fotografiar las obras de Pintura ó Escultura, deberá dirigirse al Director por medio de instancia.

Una vez concedido el permiso, el solicitante presentará al restaurador correspondiente, lista detallada de las obras que desea reproducir, comprometiéndose á entregar al Museo tres copias de cada una de ellas.

Por cada reproducción deberá abonar la cantidad que fija el Director.

El Director señalará las horas y demás circunstancias en que los fotógrafos podrán dedicarse á sus trabajos.

Queda anulada la Real orden de 26 de Junio de 1901, y cuantas disposiciones contengan alguna concesión especial á los fotógrafos, respecto de la reproducción de obras del Museo, reservándose el Patronato el derecho de resolver respecto de ellas lo que estime procedente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1908, la visita pública del Museo, será mediante papeletas que se expenderán al precio de una peseta en las porterías del Establecimiento.

El domingo y jueves de cada semana la entrada será gratuita, y también desde el 15 al 19 de Mayo, así como cualquier otro día que el Director lo considere conveniente, por justas causas.

A los artistas de profesión y á las personas que se dediquen al estudio del Arte, siempre que estas condiciones les sean reconocidas por el Patronato, ó por la Dirección del Museo, y á los Maestros y Directores de establecimientos de enseñanza, se les facilitará gratuitamente un billete, que para los primeros será personal, y el de los segundos extensivo á los alumnos que les acompañen. Estos billetes serán intransferibles.

Respecto á las Autoridades á que se refiere el artículo 1.^o del Real decreto de 19 de Noviembre de 1908, se entenderá que tienen entrada gratuita en el Museo, siempre que se den á conocer como tales. También entrarán gratuitamente los soldados y clases del Ejército y Armada vestidos de uniforme.

Los días y horas de entrada pública se fijarán por el Director, de acuerdo con el Patronato, según las estaciones.

Queda terminantemente prohibido fumar dentro del Museo. Todo empleado que infrinja esta orden será severamente castigado la vez primera, y si fuere reincidente con la pérdida del empleo.

Todo el personal que desempeñe cargo técnico en el Museo se abstendrá de emplear en trabajos suyos particulares el tiempo que debe consagrar al servicio del mismo, y los útiles y materiales que son exclusivamente propiedad del Establecimiento, y deberá permanecer en él, no sólo cuando esté abierto al público, sino además hasta que disponga el Director.

Ni el personal ni el material del Museo podrán ser destinados á prestar servicios fuera de éste.

El Museo estará cerrado los días 1.^o de cada año, Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos, Natividad de Nuestro Señor y Visión de Santo.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este Reglamento, y especialmente las que se refieren á los copiantes, quedando facultado el Director, de acuerdo con el Patronato, para determinar la forma y requisitos á que aquellos han de someterse para trabajar en el Museo.

Madrid, 11 de Marzo de 1913.—Aprobado por S. M.—López Muñoz.

Excmo. Sr.: D. Juan Antonio Matilla, Maestro jubilado de Mistal de la Vega, Ayuntamiento de San Justo, provincia de León, eleva instancia á este Ministerio en súplica de que se obligue á la Diputación Provincial de León al pago de 867 pesetas que le adeuda en concepto de aumento gradual de sueldo, y la Junta provincial de Instrucción Pública, al informar la referida instancia, agrega que en igual caso al del Maestro citado se encuentran muchos de la referida provincia.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se signifiquen á V. E. los hechos denunciados, para que el V. E. lo estime oportuno invite á la Diputación Provincial de León al pago del indicado servicio, en cumplimiento del artículo 196 de la ley de Instrucción Pública y del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto admitir á D. Eduardo Torreja la renuncia que ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares numerarios del segundo grupo de Excepcas de las Facultades de Ciencias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Oviedo y Zaragoza; nombrando al mismo tiempo para el expresado cargo á D. Daniel de Cortázar, Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Hmo. Sr.: Concluida definitivamente la importante misión confiada por el Gobierno de S. M. al Excmo. Sr. Duque de San Pedro de Galatino con motivo de la Exposición Internacional de Bellas Artes celebrada en Roma para conmemorar el Centenario de la unidad italiana, en cuyo certamen desempeñó el alto cargo de Comisario Regio, y habiendo contri-

buido con su prestigio personal, claro entendimiento y actividad notoria al éxito brillante alcanzado por nuestra representación nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se le den las gracias en su Real nombre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Maestro de las Escuelas Nacionales D. Félix Serrano Zabala, Regente de la Práctica aneja al Instituto de Vizcaya, solicitando se le asigne el puesto que le corresponde en la escala de su clase del Escalafón general.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1911; á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que D. Félix Serrano pase á ocupar el lugar inmediato anterior al que ocupa D. Atanasio Fernández Cobo, que es el propio que le corresponde, a pesar de no haber ascendido antes por ser Maestro de Vizcaya.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno correspondiente, que es el de concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero último, la provisión de una plaza de Profesor con destino á la enseñanza de Heliogrado, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior fecha 26 del pasado mes, solicitando se libren á nombre de D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para atender á los gastos que han de realizarse en este segundo trimestre

por locomoción, indemnizaciones al personal técnico y administrativo de la Junta Central, de las provinciales y locales de las diferentes colonias, así como peonaje en los trabajos topográficos y de Secretaría, y teniendo en cuenta la necesidad de que no sufran interrupción estos trabajos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12.º artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para este trimestre; 20.000 para los gastos de locomoción, indemnizaciones al personal técnico y administrativo de la Junta Central, de las provinciales y locales de las diferentes colonias, peonaje en los trabajos topográficos, y 4.000 para los servicios de material topográfico y de Secretaría, debiéndose expedir el correspondiente libramiento á favor del citado Vocal D. Pedro de Avila y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado de este Ministerio que en las próximas oposiciones anunciadas para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles sean admitidos los que posean el título de Maestro Superior de primera enseñanza, de igual modo que se concedió por Real orden de 26 de Noviembre de 1908, para los aspirantes que tomaron parte en las que se celebraron últimamente, y con objeto de resolver las consultas recientemente formuladas acerca de otros extremos relacionados con la Real orden de convocatoria, fecha 15 de Marzo próximo pasado, publicada en la GACETA del día 19 del mismo;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admita á los Maestros Superiores de Primera enseñanza, á los ejercicios de dicha oposición.

2.º Que en el caso de no poseer los aspirantes el título de Bachiller, el de Perito ó Profesor Mercantil ó el de Maestro Superior de Primera enseñanza, puedan, sin embargo, tomar parte en las expresadas oposiciones los que acrediten, mediante certificación expedida por los Institutos ó Centros de enseñanza oficial donde hayen verificado sus estudios, que tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller ó los que se exijan para obtener el título de Perito ó Profesor Mer-

cantil ó el de Maestro Superior de Primera enseñanza.

3.º Que ningún aspirante pueda tomar posesión de su destino si no presenta previamente cualquiera de los títulos á que se refiere el artículo anterior; y

4.º Que quedan subsistentes y en todo su vigor las demás prescripciones establecidas en la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, publicada en la GACETA de 19 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 11 del mes corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor Embajador de Austria, en Nota de 3 del actual, dice á este Departamento lo que traducido sigue:

«Por el artículo 6.º de la Convención internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 4 de Mayo de 1910, cada una de las Partes contratantes dará á conocer, por medio de una comunicación dirigida á cada una de las otras Partes contratantes, el ó los modos de transmisión previstos que ella admita para las Comisiones rogatorias procedentes de los otros Estados.

»Y como este Convenio ha sido ratificado por Austria, así como por Hungría, por S. M. I. y R. Apostólicas mi Augusto Soberano, por decisión soberana de 1.º de Julio de 1912, habiéndose depositado las ratificaciones en París el 8 de Agosto, ha entrado en vigor lo mismo para Austria que para Hungría el 8 de Febrero último.

»Por tanto, y de conformidad con las instrucciones que acabo de recibir de mi Gobierno, tengo la honra de poner en conocimiento de V. F. que el Departamento Imperial y Real de la Justicia, en lo que concierne al curso de las Comisiones rogatorias mencionadas, desea que las procedentes de los Tribunales españoles se transmitan á los Tribunales de Austria por la vía diplomática, en consonancia con las disposiciones de los artículos 7.º y 10 del Tratado de extradición existente entre ambos países.

»En lo que concierne á Hungría, el Gobierno de dicha Nación no ha adoptado aún resolución en la materia.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento, el del Ministerio Fiscal y Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan, de los establecidos en las reglas 1.^a y 2.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 28 de Junio de 1911, y en el 1.^o del de 20 de Junio último.

NOTARÍAS	DISTRITOS	COLEGIOS
De 1.^a clase.		
<i>Al turno 1.^o—Antigüedad en la carrera.</i>		
1 Cádiz.—(Por traslación de D. Francisco Felipe Duque).....	Cádiz.....	Sevilla.
<i>Al turno 2.^o—Antigüedad en la clase.</i>		
2 Barcelona.—(Por defunción de don Joaquín Volart y Pou).....	Barcelona.....	Barcelona.
3 Zaragoza.—(Por defunción de don Julián Bel).....	Zaragoza.....	Zaragoza.
De 2.^a clase.		
<i>Al turno 1.^o—Antigüedad en la carrera.</i>		
4 Játiba.—(Por defunción de D. Ignacio Bernardini Valle).....	Játiba.....	Valencia.
<i>Al turno 2.^o—Antigüedad en la clase.</i>		
5 Denia.—(Por traslación de Miguel Muñoz Delgado).....	Denia.....	Idem.
De 3.^a clase.		
<i>Antigüedad en la carrera.</i>		
6 Alcañices.....	Alcañices.....	Valladolid.
7 Benicarló.—(Por defunción de don Eduardo Boreños García).....	Vinaroz.....	Valencia.
8 Bermeo.....	Guernica y Luno.....	Burgos.
9 Castrocaldelas.....	Puebla de Tribes.....	Coruña.
10 Gaucín.....	Gaucín.....	Granada.
11 Getafe.—(Por jubilación de D. Moisés Ruiz Céspedes) (Pensión de seiscientos cincuenta pesetas).....	Getafe.....	Madrid.
12 Pola de Gordón.....	La Vecilla.....	Valladolid.
13 Ribadavia.....	Ribadavia.....	Coruña.
14 Villafranca de Guipúzcoa.....	Tolosa.....	Pamplona.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.^o del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar si han obtenido y hecho ó no uso de licencia á partir de la fecha del citado Real decreto; entendiéndose que quedarán fuera de concurso las que no reúnan este requisito y las que determinen el expresado artículo, y no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas en ninguno de los turnos que comprende esta convocatoria después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.^o

También manifestarán los que pretenden la Notaría de Getafe, que se comprometen á satisfacer al Notario jubilado de dicho punto, y mientras desempeñen la expresada Notaría, la pensión anual vitalicia asignada á la misma, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Admisión y Tracción.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia), y en cumplimiento de Real orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tener presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Enero último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 25 de Marzo de 1913.—El Director general, L. Bolaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vista la instancia de D. Diego López y García, en la que reclama contra su exclusión de la lista de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA de 5 de Agosto de 1912, para proveer tres plazas de Profesor de entrada de Dibujo Artístico, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, y cuya lista fué publicada en la GACETA del 15 de los corrientes, y considerando que el motivo alegado por el interesado puede apreciarse como suficiente á justificar la imposibilidad de presentar en tiempo oportuno la partida de nacimiento, causa de su exclusión, y que ahora acompaña,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que D. Diego López García sea admitido á la práctica de los ejercicios de dichas oposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Sr. D. Ricardo Bellver, Presidente del Tribunal de oposiciones á tres plazas de Profesor de entrada de Dibujo Artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor de Heliogravado, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso, podrán tomar parte en él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.^o del Real decreto de 21 de Febrero último, todos los españoles mayores de veintitún años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, considerándose como circunstancias de mérito preferentes:

1.^o Haber practicado la enseñanza de esta materia.

2.^o Haber dirigido algún taller ó establecimiento de importancia dedicado á trabajos de Heliogravado.

3.^o Tener ó haber tenido á su cargo en un establecimiento público oficial la enseñanza de Heliogravado ó de algún otro procedimiento fotomecánico.

4.^o Los trabajos ejecutados por el solicitante, que se acompañarán á la instancia con los comprobantes necesarios para acreditar que se han llevado á cabo por él personalmente; y

5.^o Ser autor en este ramo de las Artes Gráficas de obras de importancia ó de procedimiento que notoriamente represente un adelanto positivo en su desarrollo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 19 de Agosto de 1912, para proveer las Cátedras de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Coruña, Oviedo y Santiago, son los siguientes:

- D. Antonio López Veia.
Ernesto Caballero López.
Gaudencio Galla y Ruiz.
Alberto Balari y Gali.
José Agustín y Castro.
Manuel Prat Alcalde.
David Fernández Diéguez.
Mariano Claver Sales.
José Lama Trasmonte.
Luis Pérez de A'berniz.
Antonio Rufus Miró.
Benito Acebal.
José María Prim del Ballo.
Alejandro Nicomedes Salera Martínez.
Agustín Lahuerta Ballesteros.
Eduardo Parodi Rozas.
Enrique Iniesta y Roda.
Emilio Santiago Puertas.
Valeriano Fernández Bacorel.
Joaquín Pagés y Gómez.
Julio Tomás Sánchez Lope.
Carmelo Agre la Castillo.
Manuel Eugenio Alvarez Santullano.
Gonzalo Brañas Fernández.
Luis G. Castellá y Lloveras.
Rafael Selvia Fernández.
Antonio Ruiz del Castillo.
Ricardo Aldea Lafuente.
Emilio Arenas.
Luis Fernández y García Quirós.
Valentín Fondevila López.
Ramón de los Ríos Romero.
Leopoldo Olaj Argüelles.

Quedan excluidos de esta oposición los señores:

D. José María Prim del Ballo, por no acompañar documento alguno que justifique su capacidad legal.

D. Emilio Santiago Puerta, por falta de la partida de bautismo y certificado de Penales.

D. Luis Fernández y García Quirós, por remitir un certificado de Penales atrasado; y

D. Benito Acebal, por no acompañar certificado de Penales.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de los expedientes de los opositores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Sr. D. Rafael Sánchez Lozano, Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Elementos de Mecánica, Física y Química de las Escuelas de Artes y Oficios de Coruña, Oviedo y Santiago.

Dirección General de primera enseñanza.

CIRCULAR

Entre las disposiciones que comprende el Real decreto dictado con fecha 14 del actual hay algunas cuya ejecución está determinada á fecha próxima, y aunque todos sus preceptos han de ser considerados como de urgente ejecución, debe atenderse á ellos ordenadamente á fin de evitar confusiones que de otro modo ocasionaría seguramente el movimiento de tan numeroso personal; atenta esta Di-

rección General á las expresadas consideraciones, ha de ir ampliando el encargo que le ha encomendado aquel Real decreto, de dictar instrucciones especiales, sucesivamente, y procurando la mayor claridad posible; limitándose hoy á comunicarle las que son necesarias para organizar y cumplir aquellas disposiciones que han de producir sus efectos en fecha próxima:

1.^a Los Maestros y Auxiliares que disfrutaran el sueldo de 2.750, 2.500, 2.000, 1.650, 1.375 y 1.100 pesetas, que deban ascender al de 3.000, 2.500, 2.000, 1.650 y 1.375, con arreglo á los preceptos contenidos en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del Real decreto de 14 del actual, y que además no quieran acogerse á lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Real decreto en cuanto á la conservación de su antiguo sueldo para poder seguir percibiendo el importe de sus retribuciones, en el concepto de aumento voluntario, deberán apresurarse á remitir sus títulos á los señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales es, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que á continuación se expresa, á fin de que puedan comenzar á percibir su nuevo sueldo desde el día 1.^o de Abril próximo.

2.^a Recibidos en las Secciones provinciales de Instrucción Pública los títulos á que antes se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

Primero. Junta provincial de Instrucción Pública de ...

D. ..., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción Pública, en cumplimiento de lo preceptado en el Real decreto de 14 de Marzo de 1913, y teniendo en cuenta que el Maestro D. ..., á quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego pueda ser acreditado á dicho señor Maestro sus haberes á razón de ... pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1.^o de Abril de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiera á continuación el Cumplase y el Decreto mandado dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Segundo. Los señores Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción Pública pondrán á continuación el Cumplase lo mandado por el señor Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública, en la anterior diligencia, y dese posesión al Maestro D. ... del nuevo sueldo de ... pesetas, que se le asigna, con los efectos que en la misma se expresan.—Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente después, el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

En cumplimiento de la orden que precede, yo, D. F. de T. y T., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, con ... pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.^o de Abril de 1913, el Sr. D. ..., á quien se refiere este título. Fecha y firma.—Visto bueno, el Alcalde-Presidente.

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con el timbre-póliza que corresponda, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, en la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	10. ^a	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	7. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500.	5. ^a	10
Desde 3.500,01 hasta 4.000.	4. ^a	25

Quinto. Los señores Maestros cuidarán de remitir á sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre póliza de 0,10 céntimos, serán autorizadas con la firma de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Sexto. Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que deba redactar los haberes del Maestro, con arreglo al nuevo sueldo, desde dicho día 1.^o de Abril próximo.

5.^a Los Maestros, incluso los que sirven en Escuelas de las Provincias Vascongadas, que quieran acogerse á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 14 del actual, para conservar su sueldo antiguo y las retribuciones que hoy perciben, deben tener presente que el plazo de veinte días concedido por dicho artículo para presentar sus reclamaciones, termina el día 7 de Abril próximo; que pasada esta fecha no tendrán validez alguna las reclamaciones que se interpongan, y, por lo tanto, que en dicho día deben los señores Maestros tener presentadas sus instancias en la Dirección General, ó sus antiguos títulos en la Junta provincial de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que les sea extendida la diligencia de ascenso, á fin de que no se interrumpa el curso ordinario de las nóminas.

6.^a Los Maestros que estén sustitutos legalmente, no dejarán por ello de obtener los beneficios concedidos en el Real decreto de 14 del corriente, y ascenderán también en las mismas condiciones que los demás, debiendo remitir sus títulos á las Juntas provinciales de Instrucción Pública para que sean diligenciados en la forma anteriormente expuesta.

7.^a Suprimida por Real orden de 14 del actual la categoría de 2.750 pesetas, deberán los Jefes de las secciones provinciales de Instrucción Pública tener presente, que si el día 1.^o de Abril próximo existe alguna vacante con esta dotación, debe desde dicha fecha ser elevada al sueldo de 3.000 pesetas, anunciándose su provisión con este sueldo y sin retribuciones, en la forma que corresponda con arreglo al Real decreto de 25 de Agosto de 1911.

8.^a Los señores Jefes de las secciones provinciales de Instrucción Pública deberán tener presente que las vacantes del escalafón de 2.500, 2.000, 1.650, 1.375 y 1.100 pesetas, que no hayan sido adjudicadas hasta esta fecha, cuando se provean, han de serlo con los mismos sueldos, sin aumento alguno, quedando suprimidas las retribuciones con que figuraron las Escuelas que produjeron tales vacantes, desde el día 1.^o de Abril próximo.

9.^a Tan pronto como los títulos de los Maestros ascendidos sean diligenciados

en la forma que se determina en estas Instrucciones, los Jefes de las secciones de Instrucción Pública remitirán á esta

Dirección General una nota detallada de los Maestros ascendidos ajustándose para ello al siguiente modelo; en el cual se

detallarán las retribuciones que viniera percibiendo el Maestro, cuando fuesen abonadas por el Tesoro.

Provincia de

Real decreto de 14 de Marzo de 1913.— Maestros ascendidos.

Número del escalafón general.	Número en su anterior categoría.	NOMBRES	Sueldo anterior.	Sueldo actual.	Retribuciones que venía percibiendo del Tesoro

10. A los Maestros que deban ser ascendidos á las categorías de 4.000, 3.500 y 1.375, conforme á los artículos 14, 15, 16 y 17 del Real decreto de 14 del actual, les serán expedidos á su tiempo nuevos títulos para que puedan tomar posesión de sus nuevos sueldos sin retribuciones.

11. Los señores Jefes de las Secciones de Instrucción Pública deberán tener muy presente, comunicándolo así expresamente á los Habilitados, que los Maestros ascendidos por estas disposiciones, así como todos los demás que asciendan ó hayan ascendido por escalafón en los sueldos de 4.000 á 1.375 pesetas, no deben percibir aumento de sus dotaciones de material y adultos, pues conforme á lo expresamente determinado en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y artículo 18 del Real decreto del 14 del actual, estas dotaciones de material y adultos serán las correspondientes á la Escuela, y que le estaban asignadas antes de las reformas realizadas.

12. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 21 del Real decreto de 14 del actual, esta Dirección General publicará en la GACETA DE MADRID los nombres de los 500 Maestros y 500 Maestras de 625 pesetas que deben ser ascendidos por antigüedad á 1.000 desde el día 1.º de Abril, teniendo en cuenta al efecto el lugar que cada uno ocupa en la décima categoría antigua, novena moderna, del escalafón general, una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren las órdenes de 22 de Febrero último.

13. Durante diez días, contados desde la fecha en que termine la publicación de estas listas en la GACETA, podrán presentarse reclamaciones contra las mismas por los señores Maestros que se crean con derecho á producir las, y las renunciadas de los que se acojan al artículo 11 del Real decreto citado.

14. Adaptadas las oportunas resoluciones, los señores Rectores de los distritos universitarios deberán expedir inmediatamente á los Maestros que sirvan en sus Distritos y estén comprendidos en aquella relación rectificada, ó en la primitiva, si no hay lugar á su rectificación, los nuevos títulos de 1.000 pesetas, que han de producir sus efectos legales y económicos en beneficio de los Maestros interesados, desde el día 1.º de Abril próximo.

15. Los señores Rectores comunicarán á la Dirección General los nombres y número del escalafón de los Maestros á quienes expidan estos títulos.

16. El mismo procedimiento se seguirá para proveer las vacantes de 625 pesetas que produzcan los anteriores ascensos; la Dirección General publicará en la GACETA la relación de los Maestros de 500 pesetas que deben pasar á ocuparlas; se concederá un plazo de diez días para producir reclamaciones y presentar renunciadas, que deben instarse y tramitarse de igual modo, y terminado éste, serán hechas las oportunas rectificaciones en la GACETA, y podrán los Maestros entrar al disfrute de los haberes.

17. No será necesario para ésto que se expidan nuevos títulos á los Maestros ascendidos de 500 á 625 pesetas, sino que una vez publicadas en la GACETA las listas definitivas de los Maestros que deben ascender, los señores Jefes de las Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes de las provincias á que los Maestros interesados pertenezcan, deberán reclamarles sus antiguos títulos, extendiéndose en ellos las diligencias con los mismos trámites que se marcan en la regla 2.ª de estas Instrucciones para la posesión de los Maestros ascendidos por elevación de categorías.

18. Los Maestros á que se refiere el

último párrafo del artículo 25 del Real decreto citado, deberán elevar instancia á esta Dirección General por conducto de las Secciones respectivas y con los documentos justificativos de su derecho, solicitando el ascenso que dicho artículo autoriza.

19. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 14 del actual, en cuanto se refiere á la incorporación al Estado de las Secciones de Escuelas graduadas actualmente á cargo de los Municipios, será necesaria una declaración expresa de esta Dirección General, y sin que ésta sea comunicada á las Juntas provinciales no podrán incluirse sus gastos en las nóminas del Estado.

20. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 del Real decreto de 12 del actual, los señores Maestros que no acepten el ascenso que el mismo les concede, porque se consideren perjudicados en la pérdida de sus retribuciones, deben remitir á la Dirección General de Primera enseñanza sus instancias fundamentadas, para que se tramiten en la forma que determina la orden circular de 5 de Agosto de 1911 y puedan ser ascendidos, reconociéndoles las diferencias que deban legalmente percibir, en tanto ocupen la Escuela que hoy desempeñan.

21. Oportunamente se dictarán las demás disposiciones necesarias para cumplimiento de los restantes preceptos del Real decreto de 14 del actual.

Madrid, 28 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Aitamina.

Señores Rectores de los Distritos universitarios.

Señores Gobernadores -Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza.